



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

**“Estudio Jurídico Doctrinario del derecho a la Identidad respecto a la
Posesión Notoria del Apellido en Adolescentes”.**

**Trabajo de
Integración Curricular
previo a la obtención del
Título de Abogada**

AUTORA:

Adriana Stefanía Maldonado Calderón

DIRECTOR:

Dr. Servio Patricio González Mgs.

Loja - Ecuador

2023

Educamos para Transformar

Certificación

Loja, 08 de noviembre del 2023

Dr. Servio Patricio González Chamba

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

C E R T I F I C O:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Estudio Jurídico Doctrinario del derecho a la Identidad respecto a la Posesión Notoria del Apellido en Adolescentes**, previa obtención del título de Abogada, de la autoría de la estudiante **Adriana Stefanía Maldonado Calderón**, con **cedula de identidad** Nro. **1105891467**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Servio Patricio González Chamba

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Adriana Stefanía Maldonado Calderón**, declaro ser la autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula: 1105891467

Fecha: 08 de noviembre del 2023

Correo electrónico: adriana.s.maldonado@unl.edu.ec

Celular: 0996646463

Carta de Autorización por parte de la autora, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Adriana Stefanía Maldonado Calderón**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: “**Estudio Jurídico Doctrinario del derecho a la Identidad respecto a la Posesión Notoria del Apellido en Adolescentes**”, como requisito para optar el título de **Abogada**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil veintitrés

Firma:

Autora: Adriana Stefanía Maldonado Calderón

Cédula: 1105891467

Dirección: Las peñas, Quitumbe y Mercadillo.

Correo Electrónico: adriana.s.maldonado@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0996646463

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Trabajo de Integración Curricular:

Dr. Servio Patricio González. M. Sc.

Dedicatoria

A mis abuelitos Carmita Sarmiento y Rosinger Calderón

A Martina Calderón

A mi madre Danielita Calderón

Y a Samantha Calderón

Quienes con sus palabras sabias supieron guiarme en el camino de la vida, quienes me han motivado a cumplir mis sueños, propósitos y anhelos de vida, quienes han sabido transmitirme la fuerza necesaria en mi corazón para salir adelante. Mi motivación y mi guía en la elaboración y culminación, de este mi Trabajo de Integración Curricular para la obtención del título de abogada. Por cumplir también su sueño de verme convertida en una profesional de honradez que aporte a la sociedad y busque la justicia, por cuidarme, por no dejarme en abandono, por su paciencia y sobre todo por su amor y apoyo.

Adriana Stefanía Calderón

Agradecimiento.

A mi Dios todo poderoso.

A mi madre Daniela Calderón Sarmiento, a mi única hermana Samantha Calderón, a mis abuelitos Rosinger Calderón y Carmen Sarmiento quienes con su amor me han demostrado apoyo incondicional guiándome por el camino del bien en esta vida, el amor recibido, se convierten en la dedicación y constancia puesta en mi carrera de la cual hoy obtengo el fruto de convertirme en una profesional, sueño anhelado por mi querido hogar. Gracias por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por cada día confiar y creer en mí y en mis expectativas, gracias por siempre desear y anhelar lo mejor para mi vida.

Mis agradecimientos totales a la Universidad Nacional de Loja, alma mater que me permitió construir y desarrollarme como una gran estudiosa del derecho, a su planta docente y sobre todo aquellos que tienen el don de transmitir sabiduría y alimentar a sus estudiantes con sus magistrales conocimientos.

Al Dr. Servio Patricio González Mgs. Por la dirección en este proceso académico, quien con gran sabiduría y don de gente ha sabido aportar conocimientos de forma significativa para el desarrollo de este Proyecto de Integración Curricular.

A toda mi familia y de manera especial a mi primo el Abg. Donato Quezada Calderón quien ha sido mi guía y mentor en todo el proceso académico universitario, gracias por siempre tener una palabra de aliento guía y motivación hacia mi persona.

Finalmente, pero no menos importante a mi apoyo motivacional grande Martina Calderón a quien con su afecto me ha demostrado apoyo total y transmisión positiva de energía, gracias a la vida y a Dios siempre por permitir que mi vida se llene de personas maravillosas que con sus afectos de motivación si presencia quedará grabada para siempre en mi corazón.

Adriana Stefanía Calderón.

Índice de contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de Autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento.	vi
Índice de contenidos	viii
Índice de tablas.....	
Índice de figuras	
Índice de anexos	
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	6
4.1 La familia núcleo de la sociedad	6
4.1.1 Definición de familia	6
4.1.2 La Institución del matrimonio.....	8
4.1.3 Presentación de los hijos ante el Estado	9
4.2 La persona adolescente	10
4.2.1 De los niños, niñas y adolescentes en Ecuador	10
4.2.2 De la capacidad del adolescente.....	12
4.3 La relación de sumisión-autoridad del niño, niña y adolescente	15
4.3.1 Concepto de relación sumisión autoridad.....	15
4.4 Protección de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador	18
4.4.1 Legislación que protege a los niños, niñas y adolescentes	18

4.4.2	Legislación que protege a los niños, niñas y adolescentes en Ecuador	19
4.5	Derecho a la Identidad	21
4.5.1	Definición de identidad.....	21
4.5.2	La Identidad en la legislación ecuatoriana	23
4.6	La Institución del divorcio o separación en el Ecuador	25
4.6.1	El divorcio en el Ecuador	25
4.6.2	Tipos de separaciones conyugales	36
4.7	Problemas psicológicos que afectan al niño, niña y adolescente	27
4.7.1	Problemas psicológicos provenientes de la familia	27
4.7.2	Problemas psicológicos que afectan la identidad de los niños niñas y adolescentes	29
4.8	Trámite de cambio de apellidos en Ecuador	31
4.8.1	La evolución del cambio de apellidos	31
4.8.2	El requisito de la posesión notoria.....	34
4.9	Derechos que se afectan por la vulneración del derecho a la identidad	36
4.9.1	Derecho a la educación	36
4.9.2	Derecho a la libertad	38
4.9.3	Derecho al desarrollo integral.....	40
4.10	Acción extraordinaria de protección	41
4.10.1	Definición de Acción de protección	41
4.10.2	Definición de Acción Extraordinaria de Protección	43
4.11	Manifestación de administración pública; Acto administrativo	44
4.12	Manifestación de administración pública; Acto Normativo	46
4.13	Legislación comparada sobre el derecho a la Identidad respecto al cambio de apellidos.	49
4.13.1	El derecho a la Identidad respecto al cambio de apellidos en la legislación de Colombia;.....	49
4.13.2	El derecho a la identidad respecto al cambio de apellidos en la legislación Argentina	51
4.13.3	El derecho a la identidad respecto al cambio de apellidos en la legislación de Chile	53
5.	Metodología	55
5.1	Materiales Utilizados	55

5.2 Métodos	55
6. Resultados	57
6.1 Resultados de las encuestas a profesionales de Derecho	57
6.2 Resultados de las entrevistas	66
6.3 Estudio de casos	73
7. Discusión	84
7.1 Verificación de objetivos	84
7.1.1 Verificación del Objetivo General	84
7.1.2 Verificación de Objetivos Específicos	85
8. Conclusiones	87
9. Recomendaciones	89
9.1 Lineamientos Propositivos.	90
10. Bibliografía	92
11. Anexos	95

Índice de tablas

Tabla 1	57
Tabla 2	59
Tabla 3	60
Tabla 4	62
Tabla 5	63
Tabla 6	64

Índice de figuras

Figura 1.	58
Figura 2.	59
Figura 3.	61

Figura 4.	62
Figura 5.	63
Figura 6.	65

1. Título

“Estudio Jurídico Doctrinario del Derecho a la Identidad respecto a la Posesión Notoria del apellido en adolescentes”

2. Resumen

El presente proyecto de investigación titulado “**Estudio Jurídico Doctrinario del Derecho a la Identidad respecto a la Posesión Notoria del apellido en adolescentes**” versa sobre la realización de un estudio jurídico- doctrinario del derecho a la identidad que si bien es cierto nuestra Carta magna por medio de este derecho dispone la libre elección de apellidos, derecho facultado para los adolescentes.

Al permitir la Constitución la libre elección, faculta al adolescente realizar el trámite mediante el cual hay una elección propia de los apellidos con los que la persona desea identificarse ante la sociedad, esta facultad se puede realizar mediante la figura de la posesión notoria que determina que para realizar el trámite de cambio de apellido en adolescentes la persona deberá llevar una posesión notoria de los apellidos con los que se desea identificar estos distintos a los que constan en sus documentos legales, el trámite en análisis supone permitir que el adolescente ejerza el derecho a la identidad, el problema recae en la imposibilidad demostrada en muchos casos en donde el ejercicio de este derecho se torna imposible debido al tiempo en que se requiere llevar la posesión notoria del apellido ya que al ser este periodo tan extenso de 10 años se vuelve de imposible configuración y cumplimiento, al no poder justificar durante tanto tiempo este precepto normativo, vulnerando así el ejercicio del derecho a la identidad en adolescentes, además de considerar esta posesión notoria por el tiempo prohibida al obligar al adolescente a llevar una doble identidad o una identidad ficticia al no dotarle de las armas necesarias para poder llevar a cabo el cumplimiento de este requisito temporal.

Por ende es menester señalar que el presente proyecto se enmarca en la posibilidad de brindarle protección al adolescente de modo que ejerza de manera fáctica y realizable el derecho a la identidad, mediante el cambio de apellidos por posesión notoria, e incluso proteger al adolescente de otros tipos de vulneraciones considerando que no solo se vulnera este derecho sino que al ser el principal vulnerado con él se vulneran otros derechos a la par como el derecho al desarrollo integral, el derecho a velar por los intereses superiores del niño, el derecho a la educación, derecho a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud mental, también principios como eficacia, celeridad procesal, y economía procesal. Como podemos ver el despliegue de análisis del presente proyecto es de gran significancia hacia la protección de los derechos de los adolescentes.

2.1 Abstract

The present research project entitled "**Estudio Jurídico Doctrinal del Derecho a la Identidad**" regarding the Notorious Possession of the surname in adolescents" deals with the realization of a legal-doctrinal study of the right to identity that, although it is true our "Magna Carta" through This right includes the free choice of surnames, a right empowered for adolescents.

Since the Constitution allows free choice, it empowers the adolescent to carry out the procedure through which there is a personal choice of the surnames with which the people identify themselves before society. This faculty can be carried out through the figure of notorious possession that determines that to carry out the procedure to change the surname in adolescents, the person must have known possession of the surnames with which they wish to identify these different from those that appear in their legal documents. The procedure under analysis involves allowing the adolescent to exercise the right to identity, the problem lies in the impossibility demonstrated in many cases where the exercise of this right becomes impossible due to the time in which it is required to have notorious possession of the surname since this period being so long of 10 years it becomes impossible configuration and compliance, by not being able to justify this normative precept for so long, thus violating the exercise of the right to identity in adolescents, in addition to considering this possession notorious for the time prohibited by forcing the adolescent to carry a double identity or one identity fictitious by not providing it with the necessary weapons to be able to carry out compliance with this temporary requirement.

Therefore, it is necessary to point out that this project is framed in the possibility of providing protection to the adolescent so that they exercise in a factual and practicable manner the right to identity, through the change of surnames due to notorious possession, and even protect the adolescent from others types of violations considering that not only is this right violated, but since it is the main one violated, other rights are violated at the same time, such as the right to comprehensive development, the right to ensure the best interests of the child, the right to education , right to freedom, free development of personality and the right to mental health, also principles such as effectiveness, procedural speed, and procedural economy. As we can see, the analysis of this project is of great significance towards the protection of the rights of adolescents.

3. Introducción

En la presente investigación titulada “Estudio Jurídico Doctrinario del Derecho a la Identidad respecto a la Posesión Notoria del apellido en adolescentes” se pretende fundamentalmente evitar la vulneración hacia el derecho a la identidad en adolescentes, debido a que en la actualidad mediante la figura de la posesión notoria medio por el cual se pretende realizar el cambio de apellido en adolescentes bajo el precepto constitucional de la “libre elección de los apellidos” es imposible de realización debido al no proyectar la posesión notoria sea llevada durante 10 años a un escenario fáctico en el cual sea posible justificar la posesión notoria del apellido, esta figura ha generado controversia y surge en torno a una Sentencia Constitucional en la cual la Corte manifestó de imposible configuración y cumplimiento y al reformar los requisitos de esta figura se inobservó la temporalidad extensa de 10 años, en un trámite fáctico la figura no se puede justificar ya que es imposible que una persona lleve durante 10 años de forma ininterrumpida la posesión notoria de un apellido que no consta en sus documentos legales y que pone en riesgo al usuario ya que utiliza una identidad falsa e inexistente, de manera que la realización del cambio de apellido por posesión notoria durante 10 años vulnera sin lugar a duda el derecho a la identidad en adolescentes.

Es por ello que en la presente investigación el Marco Teórico engloba temas trascendentales sobre la identidad, estudia desde donde surge la identidad, como se funda la identidad, que factores influyen en los eventos positivos y negativos que forman la personalidad y que permiten que la persona poco a poco construya una identidad, que demuestre quien es y qué lugar ocupa en la sociedad, desde un punto de vista doctrinario, jurídico, hasta un punto de vista psicológico de la persona investigada en este caso un adolescente.

Esta controversia nace de una sentencia constitucional en la cual una adolescente al sufrir de afecciones psicológicas por las malas relaciones parento filiales, exige el cambio de apellido por posesión notoria, trámite que es negado a su persona debido al incumplimiento de los requisitos ahí prescritos para el efecto del trámite, vulnerando así el derecho a la identidad, al realizar la Corte Constitucional el análisis pertinente manifiesta la protección inmediata hacia esta vulneración que no solo fue a ese derecho sino a un sinnúmero de derechos importantes para el desarrollo del adolescente, la corte manifestó que los requisitos de la posesión notoria son de imposible configuración y cumplimiento y que por ende en base a sus fundamentos se reformen tales requisitos, aquellas consideraciones fueron inobservadas por la entidad del

Registro Civil quienes reformaron los requisitos sin considerar que el factor tiempo es demasiado extenso y que causaría en el escenario fáctico del usuario problemas en cuanto a su justificación de manera que impide realizar el trámite de cambio de apellido, vulnerando así gravemente el derecho a la identidad.

Es por ello el enfoque del estudio jurídico doctrinario del derecho a la identidad todo aquello con la finalidad de demostrar que la identidad es una característica y un derecho fundamental de la persona y que si bien es cierto al momento de nacer adquiere una pero no es de su propia elección por ende el Estado permite la libre elección de apellidos precepto que reza la Constitución de la República del Ecuador y mediante la cual se protege el derecho a la identidad. El desarrollo y la ejecución de cómo se lleva a cabo el ejercicio de este derecho se ve incumplible mediante la figura de la posesión notoria, en torno a ello surge el presente proyecto de investigación con la finalidad de generar soluciones cada vez más eficaces y fácticas que ayuden a la sociedad juvenil a proteger y ejercer derecho a la identidad.

Los objetivos del proyecto se enmarcan en los siguiente; El objetivo general del presente Trabajo de Integración Curricular es el siguiente: Realizar un estudio jurídico-doctrinario del derecho a la identidad en adolescentes.

Los objetivos específicos son;

1. Estudiar la pertinencia de los requisitos de la procedibilidad del artículo 30 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, relacionados con el cambio de apellidos por posesión notoria en adolescentes
2. Analizar el derecho a la identidad respecto de la figura de la posesión notoria de apellidos, en razón del plazo para su cómputo, en adolescentes.
3. Realizar lineamientos propositivos para generar nuevos requisitos en cuanto a la figura de la posesión notoria.

Se puede constatar el cumplimiento y desarrollo de los objetivos en la discusión de los mismo que se desarrolla en la presente investigación, así como también se concluye que el derecho a la identidad no merece ser ejercido mediante la figura de la posesión notoria y que por ende se recomienda realizar una reforma entorno a los requisitos para que opere el cambio de apellido en adolescentes debido a que se comprueba que los requisitos actuales no surten de configuración y cumplimiento para el usuario.

4. Marco teórico

4.1 La familia núcleo de la sociedad

4.1.1 Definición de familia

La familia es la base principal sobre la cual se funda la sociedad, es aquella fuente principal de educación, valores y experiencias humanas, la familia como núcleo de la sociedad establece la base ya sea de la prosperidad o del fracaso del Estado.

La familia es un fenómeno tan antiguo como la humanidad misma; es connatural al hombre. Efectivamente, además del sentido de asociación que acompaña al ser humano desde siempre, surge una agrupación que supera lo social y presenta un origen generalmente biológico, pues se inicia con las relaciones afectivas y sexuales de una pareja que pueden asumir forma jurídica (matrimonio, concubinato) y desencadenar en la reproducción. (Domínguez, 2008).

Esta cita destaca la importancia de la familia como un fenómeno antiguo y fundamental para la humanidad. Se menciona que la familia es innata al ser humano, y se origina a partir de las relaciones afectivas y sexuales de una pareja. Estas relaciones pueden adquirir una forma jurídica a través del matrimonio o el concubinato, y pueden conducir a la reproducción.

La sustentación de que la familia es connatural al hombre sugiere que la necesidad de formar y mantener relaciones familiares es inherente a nuestra naturaleza humana. A lo largo de la historia, las familias han sido la base de la organización social y han desempeñado un papel fundamental en la crianza y educación de los hijos, así como en la transmisión de valores culturales y sociales.

Se destaca también que la familia puede tener un origen biológico, ya que la reproducción es un factor importante en su formación. Sin embargo, es significativo tener en cuenta que la familia también puede estar basada en relaciones adoptivas o de crianza, en las cuales los lazos de parentesco no están determinados por la biología, sino por el cuidado y el amor compartido. Por otro lado, Alvear también define a la familia de la siguiente manera:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o

por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. (Alvear, 2013)

La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se compone de lazos naturales o jurídicos, surgidos de la libre decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de la voluntad responsable de formarla. Tanto el Estado como la sociedad tienen la responsabilidad de asegurar la protección integral de la familia.

Según el Código Civil manifiesta: “Art. 3.- El Estado está obligado a proteger a la familia, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico” (CC, 2015)

El enunciado que proporciona hace referencia a la obligación del Estado de proteger a la familia y promover su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico. A continuación, analizaré cada uno de estos aspectos:

Protección de la familia: El Estado tiene la responsabilidad de garantizar la protección de la familia como unidad básica de la sociedad. Esto implica crear y aplicar leyes que salvaguarden los derechos y el bienestar de sus miembros, incluyendo la seguridad física y emocional de los niños, la igualdad de género, la prevención y atención de la violencia familiar, entre otros aspectos.

Integración familiar: La integración familiar se refiere a promover la convivencia y el fortalecimiento de los lazos familiares. El Estado puede implementar políticas y programas que fomenten la participación activa de los padres en la crianza de los hijos, faciliten la conciliación entre el trabajo y la vida familiar, y promuevan la comunicación y el apoyo mutuo dentro de las familias.

Bienestar familiar: El Estado debe velar por el bienestar de las familias, garantizando el acceso a servicios básicos como la salud, la educación, la vivienda y el empleo. Además, puede implementar políticas de protección social que ayuden a las familias en situaciones de vulnerabilidad o necesidad económica, como los programas de asistencia social o subsidios.

Desarrollo social y cultural: El Estado tiene la responsabilidad de promover el desarrollo social y cultural de las familias. Esto implica brindar oportunidades de participación en la vida comunitaria, promover la diversidad cultural y el respeto a los derechos humanos, y fomentar la educación y la formación ciudadana.

Desarrollo económico: El Estado debe crear condiciones favorables para el desarrollo económico de las familias. Esto implica promover políticas que generen empleo, garantizar salarios justos, ofrecer oportunidades de emprendimiento y facilitar el acceso a servicios

financieros. Además, el Estado puede implementar políticas de protección laboral y seguridad social que aseguren la estabilidad económica de las familias.

4.1.2 La Institución del matrimonio

De la familia por ende surge de lazos afectivos, entre ellos se origina La Institución del Matrimonio, Unión de hecho, Unión libre, Instituciones importantes en la vida de los niños, niñas y adolescentes ya que de ellas surge su nacimiento y desarrollo en la sociedad, de ellas nace la creación de los lazos familiares, de las relaciones sentimentales entre familia y del sentido de pertenencia a un lugar seguro que es su hogar.

Según (Hanisch, 1980) manifiesta del matrimonio; “El matrimonio es una institución natural, basada en la perpetuación de la especie humana que la racionalidad del hombre ha elevado a un rango especial y ha estabilizado a través de las costumbres y las leyes”.

El matrimonio se considera una institución natural porque tiene sus raíces en la necesidad biológica de la especie humana de reproducirse y perpetuarse. A través del matrimonio, los individuos establecen una unión duradera que proporciona un entorno propicio para la crianza y el cuidado de los hijos.

Sin embargo, más allá de su origen biológico, la racionalidad humana ha otorgado al matrimonio un estatus especial. A lo largo de la historia, las sociedades han reconocido la importancia del matrimonio como una institución que brinda estabilidad, seguridad emocional y legal tanto a los cónyuges como a los hijos.

La racionalidad humana ha llevado a la construcción de normas, costumbres y leyes que regulan el matrimonio. Estas normas y leyes varían según la cultura y el contexto histórico, por ejemplo, en Ecuador el matrimonio se lo denomina así;

En Ecuador, el matrimonio se cataloga como una institución civil y religiosa. El Código Civil de Ecuador regula el matrimonio civil, mientras que las diferentes confesiones religiosas también tienen sus propias normas y rituales para celebrar matrimonios religiosos.

El matrimonio civil en Ecuador es reconocido como un contrato legal entre dos personas mayores de edad y con capacidad legal para contraer matrimonio. El Código Civil establece los requisitos, procedimientos y efectos legales del matrimonio civil, incluyendo aspectos como la capacidad para contraer matrimonio, el consentimiento mutuo, la forma de celebración, los derechos y deberes de los cónyuges, y los efectos patrimoniales y de filiación.

Además del matrimonio civil, las parejas pueden optar por celebrar un matrimonio religioso en conformidad con las normas y rituales de su confesión religiosa. Para que el matrimonio religioso tenga efectos legales, es necesario que se cumplan los requisitos y trámites establecidos por la ley, como registrar el matrimonio en la oficina de registro civil correspondiente.

4.1.3 Presentación de los hijos ante el Estado

Las persona adquiere derechos y lo más importante obligaciones para con los hijos, una de las obligaciones más importantes es presentarlos ante el Estado que es quien cobijará y dará una protección total hacia sus derechos evitando que sean vulnerados, uno de los derechos más importantes es el de notoriedad que debe tener el menor de edad ante el Estado, se realiza mediante la inscripción en la Partida de nacimiento, documento de certificado que permite que la persona pueda ser visibilizada por el Estado e inmediatamente protegida, es así que:

El registro de nacimiento es la única forma legal para que un niño obtenga un certificado de nacimiento.

Esta prueba legal de identidad puede ayudar a proteger a los niños de la violencia, el abuso y la explotación.

El registro del nacimiento no sólo es un derecho humano fundamental, sino que también contribuye a garantizar que se respeten otros derechos de los niños, como el derecho a la protección contra la violencia y a recibir servicios sociales esenciales, entre ellos la atención de la salud y la justicia. La información recopilada a partir de los registros de inscripción del nacimiento ayuda a los gobiernos a decidir dónde y cómo deben emplear el dinero público, y en qué zonas se deben concentrar para establecer programas de desarrollo como la educación y la inmunización. Según (Selim, 2019, págs. 1-2)

El reconocimiento del menor de edad ante el Estado, permite protección inmediata de sus derechos, un menor de edad que no sea presentado ante el Estado, es solo una persona en riesgo de vulneración total de sus derechos, quien no obtendría una identificación ni tendría acceso a derechos sumamente importantes de los cuales necesita para su desarrollo integral en la sociedad.

En Ecuador un certificado de nacimiento es aquel que da fe del nacimiento y proporciona datos como: Nombres, Apellidos, Fecha y lugar de nacimiento, sexo y filiación del Inscrito, lo que

supone un reconocimiento de la existencia de este ser en el Estado, e inmediata protección de los derechos de esta persona.

4.2 La persona adolescente

4.2.1 De los niños, niñas y adolescentes en Ecuador

Un niño es un ser humano en las primeras etapas de su desarrollo, generalmente desde el nacimiento hasta la pubertad. Esta etapa se caracteriza por el crecimiento físico y el desarrollo de habilidades cognitivas y motoras.

Un adolescente es un individuo en la etapa intermedia del desarrollo humano, que generalmente abarca desde la pubertad (alrededor de los 12-14 años) hasta la edad adulta temprana (alrededor de los 18-21 años). Durante esta etapa, los adolescentes experimentan cambios físicos, emocionales y sociales significativos, incluyendo la maduración sexual.

Una fuente de doctrina del derecho es la “Convención sobre Derechos del Niño (CDN)” aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Naciones Unidas, esta convención define a los menores como “Todo ser humano menor de 18 años y contempla tres tipos de derechos: Derecho a la protección, como el derecho a la vida, a la convivencia familiar o contra todo tipo de abuso, violencia o explotación laboral”

En el ámbito legal, un niño, niña y adolescente es una persona que aún no ha alcanzado la mayoría de edad, lo que legalmente separa la infancia de la adultez. La mayoría de edad depende de la jurisdicción y la aplicación, pero generalmente es cuando esta persona llega a cumplir los 18 años.

En muchas sociedades, un niño se define como una persona menor de 18 años de edad. Esta definición se basa en las leyes que establecen la edad de mayoría de edad y derechos legales específicos para los niños. Los niños, desde este punto de vista, son considerados dependientes de los adultos y protegidos por leyes que regulan su bienestar y derechos.

La adolescencia es una etapa crucial en la vida de una persona, marcada por la búsqueda de independencia, la formación de identidad y la exploración de nuevas experiencias. Es un período en el que los jóvenes desarrollan habilidades de toma de decisiones y enfrentan desafíos emocionales mientras se preparan para asumir roles de adultos en la sociedad.

Uno de los autores reconocidos que ha abordado la definición del menor de edad es Jean Piaget, un destacado psicólogo suizo conocido por su teoría del desarrollo cognitivo. Piaget entendió

que el menor de edad se encuentra en una etapa de desarrollo específico, que él denominó "etapa de las operaciones concretas". Según Piaget

Durante esta etapa, que se da aproximadamente entre los 7 y los 11 años de edad, los niños desarrollan la capacidad de pensar de manera más lógica y sistemática. Aunque aún no han alcanzado la etapa de las operaciones formales, en la cual se logra un razonamiento abstracto completo, los niños en la etapa de las operaciones concretas muestran una mayor capacidad para entender y manipular conceptos concretos y reales. (Piaget, 1926)

La etapa de las operaciones concretas, que se da aproximadamente entre los 7 y los 11 años de edad, es una etapa crucial en el desarrollo cognitivo de los niños, según la propuesta de desarrollo cognitivo de Jean Piaget. Durante esta etapa, los niños comienzan a desarrollar la capacidad de pensar de manera más lógica y sistemática.

A diferencia de la etapa anterior, llamada etapa de las operaciones pre operacionales, en la que el pensamiento de los niños está más influenciado por la percepción y la apariencia superficial de los objetos, en la etapa de las operaciones concretas los niños empiezan a ser capaces de realización de operaciones mentales sobre conceptos concretos y reales. Esto significa que pueden entender y manipular información que se basa en objetos físicos y situaciones concretas. Un aspecto importante de esta etapa es el pensamiento conservador. Los niños adquieren la capacidad de comprender que ciertas características de los objetos como; la cantidad, el volumen o la masa, se conservan a pesar de los cambios en la apariencia física.

Además, los niños en la etapa de las operaciones concretas muestran una mayor capacidad para clasificar objetos en categorías, establecer relaciones de seriación ordenar objetos según algún criterio y entender conceptos matemáticos más complejos, como la suma, la resta y la multiplicación. Sin embargo, su pensamiento todavía está limitado a lo concreto y real, lo que significa que pueden tener dificultades para comprender conceptos abstractos o hipotéticos, debido a que en esta etapa aun su cerebro se encuentra en desarrollo.

Además de aquello según Para Piaget, el menor de edad se caracteriza por su habilidad para razonar y resolver problemas que implican la manipulación de objetos, el pensamiento lógico y la comprensión de relaciones causales. También se destaca su capacidad para adquirir conocimiento a través de la observación directa y la experimentación.

El pensamiento lógico se vuelve más evidente a medida que los niños desarrollan la capacidad de establecer conexiones y patrones entre los objetos y eventos que observan. Pueden

seguir secuencias lógicas, reconocer relaciones de causa y efecto, y resolver problemas simples utilizando reglas y principios básicos.

Es importante destacar que el desarrollo cognitivo y las habilidades mencionadas pueden variar en cada niño y están influenciadas por diversos factores, como el entorno y las oportunidades de aprendizaje. Sin embargo, en general, la infancia es una etapa crucial para el desarrollo del pensamiento lógico y la comprensión de las relaciones causa-efecto a través de la exploración activa y la experimentación, lo cual sin duda alguna efectivamente influye en la incrementación de consciencia que el menor de edad adquiere para la toma de decisiones. Según el proyecto “CUP: 91400000.0000.387229” realizado por el Ministerio de educación en datos indagados sobre la población de menores de edad establece;

“El porcentaje poblacional de adolescentes de entre 10 a 19 años asciende 18,9% del total, de acuerdo con la proyección para el 2020. Más de la mitad (51,0%) se encuentra en el rango de edad entre los 10 a 14 años (1'682.311) y el 49,0% entre los 15 a 19 años (1'619.198). En este sentido, se evidencia que la quinta parte de la población corresponde a niñas, niños y adolescentes en edades de 10 a 19 años” (Educación, 2022)

Es posible analizar que el grupo poblacional al que no estamos refiriendo y en pro de quienes realizamos este proyecto es de porcentaje considerable, población que necesita protección de cualquier tipo de afcción a sus derechos, los porcentajes demuestran un gran número al cual se debe estudiar sus afcciones y generar protección inmediata a sus derechos.

4.2.2 De la capacidad del adolescente.

El código civil al hablar respecto a menores de edad establece la capacidad legal que tiene el ser humano:

Art 1461; Cuando se habla de personas capaces se refiere por consiguiente a la capacidad de ejercicio, a las que pueden por sí mismas obligarse a exigir sus derechos. Quienes necesitan el ministerio de otra persona o bien la autorización de otro, tienen la capacidad de goce, pero no pueden por sí mismos ejercitar sus derechos o contraer obligaciones. Deben ser autorizados o representados para actuar. (Código Civil, 2005)

Como se sabe en Ecuador un menor de edad necesita de un representante legal para poder ejercitar sus derechos, ya que legalmente se le otorga la capacidad de goce de sus derechos, pero más no de poder ejercerlos libremente, debido a que necesitan la representación o en su defecto la mayoría de edad, al ser los menores de edad considerados” Incapaces” necesarios de

representación, no lo son del todo incapaces y es que, la ley los faculta en el grupo de la “Incapacidad relativa” dígame de ello:

La incapacidad de todas estas personas proviene de muy diversas causas y se funda principalmente en deseo de la ley de proteger sus derechos e intereses. Los actos de los relativamente incapaces son válidos siempre que los ejecuten con sujeción a las reglas establecidas por la ley para protegerlos. La ley determina las formalidades a que deben sujetarse estas personas en la celebración de sus actos jurídicos, y todas estas solemnidades son exigidas en consideración al estado o calidad de las personas; (Judicatura, 2023, pág. 98)

En el caso de los incapaces relativos podemos ver como al declararlos así la única intención del Estado es proteger sus interés y derechos, mediante la supervisión y aprobación de sus actos por parte de una persona adulta con capacidad de discernimiento que se responsabilice de los actos de los declarados incapaces relativos, que deben someterse a formalidad de cumplimiento para la celebración de dichos actos.

El código civil establece en su Art 1463;

Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. (Código Civil, 2005)

Por lo cual de los menores adultos se dice:

La persona menor de edad es la que no ha cumplido 18 años, según lo que establece el artículo 21 del Código Civil anteriormente citado, mientras que adulto, según la misma disposición legal es el que ha llegado a la edad de la pubertad, por lo que “menor adulto”, es aquel varón púber que es mayor de 14 años y menor de 18 años; y aquella mujer púber que es mayor de 12 años y menor de 18 años de edad. (Judicatura, 2023)

Los menores adultos deben cumplir ciertos requisitos para poder ejercer derechos legalmente como por ejemplo encontrarse bajo la patria potestad de sus padres o ya sea en curaduría, aquellos son considerados ante la ley como “Incapaces relativos” esta incapacidad no impide que la persona menor de edad pueda eximirse de alcanzar los derechos que tutelan sus bienes sino más bien de brindarle protección mediante una barrera de cumplimiento que debe darse mediante la representación legal de una persona adulta mayor de 18 años, entonces si se debe precautelar ese precepto jurídico los niños, niñas de cero a 11 años no se les permite realizar

actos con poder de decisión, en cambio los adolescentes mayores de 12 años amparados igualmente ante la ley se les concede el derecho a que sus decisiones sean escuchadas y consideradas legalmente, con su respectiva representación, así la ley manifiesta; “Art 60: Derecho a ser consultados.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2016).

De todas formas, esté en la edad en que se encuentre el menor de edad no se puede decir sin su beneplácito ni tampoco obligarle hacer o cumplir algo que no desea y que contravenga sus derechos constitucionales principalmente a elegir libremente claro con consentimiento de sus progenitores o representantes legales.

“El establecimiento de la edad mínima legal que forma parte de la legislación también constituye un mecanismo importante contra la gestión discrecional y percepciones discriminatorias.” (UNICEF, Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los/las adolescentes, 2016, pág. 13) De modo que no se limita los derechos del menor de edad mediante el establecimiento de edades mínimas sino más bien es en pro de precautelar y proteger sus derechos, el menor de edad puede tomar decisiones siempre y cuando sea mediante una valoración psicológica y respaldo de sus representantes legales, tomando en cuenta el derecho a ser escuchados y consultados que la legislación ecuatoriana faculta para los menores de edad.

Es importante considerar la diferencia que realiza el Código de la Niñez y Adolescencia al definir lo siguiente;

Artículo 4.- Definición de niño, niña y adolescente. - Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2016)

Partiendo de la definición que establece el CNA es importante determinar que entre la edad de cero a 11 años el niño o niña se encuentra en una etapa de desarrollo en la cual experimenta todo tipo de emociones tanto físicas como psicológicas emocionales negativas y positivas que ayudan a fortalecer su carácter, adquirir características que forman su personalidad, y le dan valor, ya sea en lo social, político, religioso, cultural y también influyen en su madurez psicológica, elementos que refuerzan la concepción que la persona vaya construyendo de identidad, siendo así que al encontrarse en esta etapa no podrían determinar su identidad, a excepción de cumplir 12 años edad en la cual han tenido una base de construcción de su

identidad debido a los factores biológicos, psicológicos y sociales que se adquirió en la infancia, ayudando a decidir su identificación de cierta manera con apellidos que ha ido adoptando en su niñez. Es ahí donde surge de manera lógica la razón por la cual el adolescente puede tomar la decisión de cambiar o mantener sus apellidos respecto a sentirse identificado.

4.3 La relación de sumisión-autoridad del niño, niña y adolescente

4.3.1 Concepto de relación sumisión autoridad

El término "sumisión" se refiere a la acción de someterse o rendirse voluntariamente a la autoridad, en un ámbito objetivo la sumisión se considera una virtud o un valor positivo, como en el caso de las relaciones de autoridad legítimas y consentidas, como la sumisión a las leyes o a un líder responsable y ético, en este caso analizaremos la perspectiva de la sumisión que tienen los adolescentes hacia sus mayores o representantes.

Una persona es autoridad por el cargo que ocupa. El director en la empresa, el alcalde en la ciudad, el profesor en la clase o el padre-madre en la familia son, por principio, la autoridad. Como consecuencia de ser autoridad tienen, a priori, un capital de prestigio y de reconocimiento que les permite tener autoridad. Según (Pascual, 2013)

La concepción de autoridad plantea que una persona depende del cargo que ocupa adquiere la característica autoritaria, aquellos ejemplos podemos ver como un director de una empresa ejerce autoridad ante sus trabajadores quien acatarán sus órdenes, algo parecido sucede con el maestro de una clase quien efectivamente tiene autoridad ante sus estudiantes quienes optarán por una actitud de sumisión ante sus órdenes, y el caso más común los padres dentro del hogar ante quienes sus hijos indudablemente muestran una actitud de respeto y sumisión al acatar sus órdenes.

Se debe considerar que la autoridad no se limita únicamente al título o posición ocupada, ya que en algunos casos esta autoridad respetable es ganada debido a la experiencia, habilidades, aptitudes, conocimientos, y caracteres de cada persona, es por ello que el cargo tiene cierto nivel de autoridad en algunos contextos.

El prestigio y el reconocimiento son aspectos que pueden acompañar a la autoridad, pero no son garantías automáticas ni absolutas. El prestigio y el reconocimiento deben ser ganados y mantenidos a través de acciones y comportamientos coherentes con la responsabilidad y la confianza que se espera de alguien en una posición de autoridad. El respeto y la aceptación de

la autoridad por parte de otros individuos también pueden depender de factores como la ética, la competencia, la transparencia y la capacidad para tomar decisiones justas.

Hay que tener en cuenta que el ejercicio de la autoridad debe ser equilibrado y orientado hacia el bienestar y el beneficio de aquellos a quienes se gobierna o lidera. El abuso o mal uso de la autoridad puede llevar a la pérdida de prestigio y reconocimiento, así como a la falta de confianza y respeto por parte de los demás.

Así también manifiesta el mismo autor;

Por otro lado, el ser autoridad conlleva no sólo tener poder para mandar a otros, sino también una capacidad coercitiva. Es aquello de que quien manda, aunque mande mal. Cuanta más autoridad tenemos como padres, menos hemos de ejercer el poder. Y al contrario, en la medida que nuestra autoridad disminuye, debemos imponer medidas coercitivas: castigos, gritos, enfados, etc... que cada día han de ser mayores para que tengan efecto, deteriorando así la buena relación entre nosotros y nuestros hijos y, en consecuencia, la calidad de vida familiar. Según (Pascual, 2013)

Según este precepto ser autoridad no implica tener poder para dar órdenes sino el importante poder coercitivo, en el caso de los padres de familia quienes tienen mayor autoridad pueden ejercer menos poder, debido a que muchas de las veces recurren a medidas mayormente coercitivas como castigos, enfados, gritos y si no son aplicados de manera que ejerzan una crianza respetuosa van a perder respeto y e incluso generar sentimientos negativos de rechazo por parte de sus hijos, aquello deteriora y daña indudablemente la relación de padres e hijos y arruina la calidad de vida familiar.

Es importante comprender que el poder y la autoridad no deben confundirse con la imposición y la coerción, ya que las personas en sumisión de autoridad tienen cierto límite de poder en sus decisiones, una autoridad de respeto y grandeza se basa en la influencia objetiva, el respeto bilateral y la comunicación práctica.

El uso de violencia como castigos, enfados, y gritos, no son la manera más viable de ejercer autoridad, aquello solo puede acarrear consecuencias negativas en las relaciones familiares con el pasar del tiempo, estas medidas solo pueden generar sentimientos negativos como resentimiento, miedo al fracaso, falta de confianza, irrespeto, rebeldía, confrontamiento, entre padres e hijos, sentimientos que no permitirían el desarrollo pleno de la vida en hogar o relaciones familiares.

Por otra parte, lo que sí es efectivo, es establecer límites precisos, claros y consistentes, promover una crianza respetuosa, mediante una comunicación abierta, lo cual permitirá la búsqueda de soluciones colaborativas, es así que la autoridad basada en el respeto mutuo y la comprensión fomenta un ambiente familiar sano, permite una mejoría en la toma de decisiones de los menores de edad o las personas en sumisión, acompañada de responsabilidad y autocontrol.

La relación autoridad-obediencia se da en un contexto de intereses compartidos, en el que cada una de las partes del binomio ejerce el papel más adecuado a su propia condición. Obedecer al que tiene autoridad sólo tiene sentido si hay un fin al que se ordena dicha relación, una obra común que tiene que ser realizada bajo la dirección de la autoridad, de tal manera que el grupo realice su bien común y permita, a la vez, a cada uno de sus miembros alcanzar su propio fin. Según (Mauri & Elton, 2017)

La relación entre la obediencia-autoridad desempeña un papel fundamental en diversas estructuras sociales, ya sea en organizaciones, instituciones, familias, comunidades, pero aquella relación tiene la característica de “un interés común” y por ende se persiguen objetivos con el fin de alcanzar lo requerido, la autoridad siempre va a representar la figura de liderazgo en la toma de decisiones, mientras que por otra parte la obediencia se basa en la disposición de los demás para acatar reglas e instrucciones manifestadas por la autoridad.

La obediencia no debe por ninguna razón considerarse como una renuncia total a la propia razón y voluntad, o como una sumisión negativa, por el contrario, siempre como un acto de colaboración basada en el cumplimiento de los objetivos deseados, del propósito común que para su cumplimiento requiere coordinación y cooperación entre los implicados.

La autoridad por su parte siempre debe tener en cuenta que las tomas de sus decisiones deben tener responsabilidad y no perjudicar a las personas que guía, debe proporcionar una visión clara, definir los objetivos, establecer normas y directrices de cumplimiento velando por el bienestar e interés general.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes estarán sometido a un constante control por parte de sus autoridades o mayores dependiendo del caso, lo cual acarrea el total compromiso y respeto por ende velarán por el cumplimiento de las ordenes que estos les expresen, por ejemplo si la autoridad paternal ordena realizar las tareas escolares, el hijo/hija o representado/ada realizará la actividad solicitada por su autoridad, aquí podemos ver un claro ejemplo de la relación sumisión-autoridad a la que se somete la persona.

4.4 Protección de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador

4.4.1 Legislación que protege a los niños, niñas y adolescentes

Para ayudar a garantizar, proteger y promover los derechos de los niños/as y adolescentes existe la normativa Internacional, como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que fue aprobada en 1989, significando un hito en la normativa universal;

En relación con el cumplimiento de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de la niñez y la adolescencia, la CDN constituye el primer tratado vinculante a escala nacional e internacional, contrastándose con otras normas y acuerdos previos referidos a los derechos de este grupo de atención prioritaria.

(Convención sobre los derechos del Niño , 1991)

Respecto de los derechos de los niños/as y adolescentes se estable internacionalmente “La Convención sobre los Derechos del Niño” en la cual se plasmaron derechos a garantizar dentro de cada Estado, de la convención se hizo partícipe Ecuador, adoptando esta convención que protege los derechos de este grupo y volviéndola vinculante, es decir de obligatorio cumplimiento en el territorio ecuatoriano.

la CDN constituye un hito en la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, al ser el primer tratado vinculante a escala nacional e internacional que aborda de manera integral los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de este grupo de atención prioritaria. Su implementación y cumplimiento son fundamentales para asegurar un entorno propicio para el desarrollo y el bienestar de los niños y adolescentes en todo el mundo. El objetivo de la Convención sobre los Derechos del Niño es garantizar la protección y promoción de los derechos humanos de todos los niños y adolescentes, asegurando su supervivencia, desarrollo, participación y no discriminación.

El objetivo principal de la Convención sobre los Derechos del Niño es proteger y promover los derechos de todos los niños en todo el mundo. A través de este tratado internacional, se busca garantizar que todos los niños, sin discriminación alguna, disfruten plenamente de sus derechos humanos fundamentales.

La Convención establece una serie de derechos específicos para los niños, que abarcan todas las áreas de su vida, incluyendo el derecho a la supervivencia, el desarrollo, la protección y la participación. Estos derechos incluyen el derecho a la vida, el derecho a una identidad, el

derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a la no discriminación, el derecho a ser escuchado, entre otros.

Además, la Convención tiene como meta asegurar que los niños sean considerados como sujetos de derecho y no como objetos de protección, reconociendo su facultad para expresar sus opiniones y participar en las decisiones que les interesen, de acuerdo con su edad y madurez.

Es así que el objetivo de la Convención de Derechos del Niño es promover y proteger los derechos de todos los niños, brindándoles una protección integral y fomentando su participación activa en la sociedad. Se trata de asegurar que los niños sean tratados con dignidad y respeto, y que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar su bienestar y desarrollo pleno.

4.4.2 Legislación que protege a los niños, niñas y adolescentes en Ecuador

La legislación en el Estado Ecuatoriano busca dar una protección integral por medio de la sociedad y la familia quienes son garantes de todos los niños, niñas y adolescentes que viven en Ecuador, con la finalidad de lograr un desarrollo integral y disfrute pleno de los derechos, enmarcados en la libertad, dignidad y equidad que debe tener el menor de edad.

La Constitución de la República, carta magna de Ecuador así mismo brinda protección a los menores de edad en el siguiente artículo:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Constitución de la República del Ecuador , 2008)

La finalidad del Estado ecuatoriano es garantizar los derechos de los menores de edad, el cual tiene la finalidad única de brindar una protección integral al menor de edad, tutelando sus bienes jurídicos más importantes y trascendentales para su buena convivencia social los cuales son principalmente, salud, educación, la participación, la libertad de expresión, alimentación, a vivir en ambientes sanos, en hogares que cubran todas sus necesidades, a tener una familia, a la identidad, al sentido de pertenencia, todos aquellos derechos de suma importancia que sin lugar a duda precautelan el interés superior del menor del cual;

El interés superior del niño es un principio fundamental en el ámbito de los derechos de los niños y se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, un tratado internacional del cual Ecuador es parte. Este principio establece que, al tomar decisiones que

afectan a los niños, se debe considerar de manera primordial lo que sea mejor para su bienestar y desarrollo integral.

En el contexto específico de Ecuador, el interés superior del niño está protegido y promovido a través de varias leyes y políticas nacionales. La Constitución de la República del Ecuador establece que los derechos de los niños deben ser garantizados y protegidos, y que las decisiones y acciones del Estado deben estar orientadas a su desarrollo integral.

Además, en el ámbito legal, el Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador establece los derechos y garantías de los niños y adolescentes, así como los mecanismos de protección y participación que deben ser respetados para asegurar su bienestar. Este código establece que en cualquier situación que afecte a un niño, se debe dar prioridad a su interés superior.

El análisis del principio del interés superior del niño no permite tomar en cuenta diversos aspectos, como su seguridad, salud, educación, vivienda, alimentación, afecto, identidad cultural y la no discriminación, entre otros. Al tomar decisiones que les conciernan, se deben considerar las necesidades específicas de cada niño, teniendo en cuenta su edad, género y capacidades.

Es importante destacar que el interés superior del niño debe ser evaluado de manera individual en cada caso y que, en situaciones de conflicto o toma de decisiones que involucren a los niños, se debe dar prioridad a su bienestar por encima de otros intereses o consideraciones.

En el Ecuador, la Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional ratificado por el país. El Estado ecuatoriano se compromete a garantizar y proteger los derechos de todos los niños en concordancia con los principios y disposiciones de la Convención.

La Convención se aplica en el Ecuador a través de la Ley Orgánica de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LOPNA), que fue promulgada en el año 2003 y se ha actualizado desde entonces. La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece un marco jurídico integral para la protección de los derechos de los niños y adolescentes, en consonancia con la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La LOPNA en Ecuador reconoce a los niños como sujetos de derechos y promueve su participación activa en la toma de decisiones que les surgen. Además, establece disposiciones específicas para garantizar su derecho a la vida, a la salud, a la educación, a la protección contra la violencia, al desarrollo integral, a la identidad, entre otros derechos fundamentales.

El Ecuador ha desarrollado diversas políticas y programas dirigidos a la protección y promoción de los derechos del niño, incluyendo estrategias para combatir la violencia infantil, la explotación laboral y sexual, y para garantizar la inclusión y acceso a servicios básicos para todos los niños, niñas y adolescentes

Es importante destacar que el cumplimiento de la Convención y la protección de los derechos del niño en Ecuador es una responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad civil, las familias y otros actores relevantes. Se recomienda la coordinación y colaboración entre estos actores para garantizar la implementación efectiva de los derechos del niño en el país.

4.5 Derecho a la Identidad

4.5.1 Definición de identidad

Según autores nacionales catalogan al derecho a la identidad:

El derecho a la identidad ha sido determinado por la Corte Constitucional como inherente a la personalidad de cada individuo y esencia misma de la dignidad humana. De igual forma, implica el reconocimiento de las facultades de cada sujeto, que a su vez se traducen en las características individuales de su condición de persona. Por tal motivo, el efectivo goce del derecho a la identidad es un prerrequisito para la materialización de otros, pues a través del mismo cada ente se relaciona jurídica y socialmente con el Estado y entorno. (Pineda, 2019)

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la identidad es intrínseco a la personalidad de cada individuo y es fundamental para la dignidad humana. Además, implica el reconocimiento de las capacidades de cada persona, que se reflejan en las particularidades únicas de su condición como ser humano. Por lo tanto, el pleno disfrute del derecho a la identidad se convierte en un requisito previo para la realización de otros derechos, ya que, a través de este derecho, cada individuo establece conexiones legales y sociales con el Estado y su entorno.

Para comprender el alcance del derecho a la identidad es menester definir la identidad, la cual en palabras de la Corte Constitucional manifiesta:

El concepto de identidad personal tiene un aspecto estático y otro dinámico, y es más amplio, que el normalmente aceptado, restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil). Conocer cuál es su específica verdad

personal es, sin duda, un requisito para la dignidad de la persona, para su autodeterminación, y está íntimamente vinculada a la libertad. El llamado aspecto dinámico del derecho a la identidad se funda en que el ser humano, en tanto unidad, es complejo y contiene una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológica, religiosa o política, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los otros (Sentencia Pleno de la Corte Constitucional , 2014)

El concepto de identidad personal es más amplio y abarca tanto aspectos estáticos como dinámicos. Va más allá de la mera identificación básica, como la fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado civil. La identidad personal se refiere a conocer nuestra verdad específica, lo cual es fundamental para nuestra dignidad y autodeterminación. Además, está fuertemente ligada a la libertad.

El aspecto dinámico del derecho a la identidad se basa en la idea de que los seres humanos son complejos y están compuestos por una multiplicidad de aspectos interconectados correctamente, como en los dinámicos ya sea de naturaleza espiritual, psicológica o somática. Estos aspectos nos definen e identifican. Además, también existen aspectos culturales, ideológicos, religiosos o políticos que contribuyen a delimitar nuestra personalidad. Es la combinación de todos estos elementos lo que nos caracteriza y nos distingue de los demás, conforme a nuestra propia individualidad y que además nos ayudan a determinar que nombre a apellido reúne todos estos elementos y nos hace sentir realmente identificados.

También podemos definir a la identidad como; “Aquello por lo que uno siente que es “él mismo” en este lugar y este tiempo, tal como en aquel tiempo y en aquel lugar pasados o futuros; es aquello por lo cual se es identificado” (Rodríguez & Sánchez, 1961) La identidad se construye a través de aquello que nos hace sentir que somos "nosotros mismos" en un lugar y tiempo específicos, tanto en el pasado como en el futuro. Es a través de estos elementos que somos reconocidos y nos identificamos con nuestra propia existencia, son las características de nuestra propia vida las que nos ayudan a caracterizar nuestra personalidad a través de la cual requerimos sea representada mediante apellidos que le den valor a nuestra existencia y por ende resalten nuestra identidad.

Los adolescentes en identidad mejoran capacidades cognitivas (pensamiento concreto e inicio del pensamiento abstracto)– Autointerés, fantasías– Objetivos vocacional idealistas e irreales– Mayor necesidad de intimidad (diario), Aumenta la capacidad intelectual– Mayor ámbito de sentimientos (valora los de los demás), Pensamiento abstracto establecido– Objetivos vocacionales prácticos y realistas– Delimitación de valores religiosos, morales y sexuales– Capacidad para comprometerse y establecer límites

Es así que, en cuanto al cambio de aspectos físicos corporales como la aparición de la pubertad, de aspectos sociales en tanto una representatividad ante las personas de su comunidad, amigos, el colegio, relaciones amorosas, como en aspectos psicológicos en tanto existe desarrollo de sentimientos, gran capacidad de pensamientos abstractos, elección de líneas políticas, religiosas, mayor responsabilidad moral. Son todos y cada uno de esos aspectos los que llevan al adolescente a identificarse realmente.

4.5.2 La Identidad en la legislación ecuatoriana

El Estado reconoce la protección de los derechos de los niños/ñas y adolescentes, como garantía mínima de sus derechos, en base a ello como garante de los derechos de este grupo prioritario, busca a toda costa brindar un desarrollo integral mediante, convenios o políticas públicas, pero respecto del derecho a la identidad ¿Qué es lo que nos dice el Estado?;

Artículo 66 numeral 28: El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

El derecho a la identidad personal tutelado en nuestra carta magna manifiesta un sinnúmero de elementos importantes como “Tener nombres y apellidos debidamente registrados y libremente escogidos” precepto en el cual se basa nuestra investigación, el derecho a la identidad en el poder elegir libremente los apellidos con los que una persona se sienta identificado, es una facultad que todos los ecuatorianos tenemos, de aquellos sin duda se toma en cuenta al grupo prioritario de los adolescentes para quienes también se faculta ejercitar este derecho a identificación.

La identidad, en el ámbito jurídico, puede ser entendida como el conjunto de características y atributos que distinguen a una persona como individuo único y le otorgan una posición en la sociedad. Esta definición abarca tanto los aspectos estáticos materiales, como el nombre, la fecha de nacimiento y otros datos de identificación, como los aspectos dinámicos inmateriales, relacionados con la personalidad, los valores, las creencias, las elecciones y las experiencias de cada individuo.

La Corte Interamericana en el caso de *Gelman vs. Uruguay*, manifiesta:

El derecho a la identidad, que, si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018)

De aquel precepto es preciso determinar que la identidad depende del conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en la sociedad, es decir que la persona al momento de nacer le otorgan una identidad, que de momento no es elegida por el propiamente pero que con el tiempo en la etapa de cero a 11 años vaya construyendo su identidad de manera que en el crecimiento y adquisición de las experiencias la persona pueda formar su carácter como atributo que adquiere y las características que lo representan lo que forma su identidad, aquella no nace de uno mismo, más bien se la encuentra en el camino.

La doctrina sobre el derecho a la identidad se basa en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos instrumentos constituyen el derecho a la identidad y exigen a los Estados garantizar el registro oportuno y gratuito de los nacimientos, así como el reconocimiento legal de la identidad de cada persona.

El derecho a la identidad se refiere al derecho de cada individuo a ser reconocido y tratado como una persona única y con características propias. Esto implica el reconocimiento legal y social de la individualidad de una persona, incluyendo su nombre, nacionalidad, filiación, género y otros aspectos de su identidad personal.

El derecho a la identidad es la frase inicial que establece claramente el tema central, que es el derecho fundamental a la identidad que se está discutiendo aquel es reconocido y tratado: Estos términos resaltan dos aspectos esenciales: el reconocimiento y el tratamiento adecuado. No es suficiente solo con el reconocimiento, sino que también implica que cada individuo sea tratado de manera justa y respetuosa. Ya que existen personas únicas y sus características propias subrayan la singularidad de cada individuo y cómo cada persona tiene características y cualidades que la hacen única en el mundo por supuesto el reconocimiento legal y social: destaca la importancia de reconocer la identidad tanto en el ámbito legal como una garantía de los derechos de ejercicio que le corresponde a cada ecuatoriano.

4.6 La Institución del divorcio o separación en el Ecuador

4.6.1 El divorcio en el Ecuador

La Institución del divorcio si analizamos en nuestra legislación podemos definirla como;

En nuestra legislación se llama divorcio a la acción o defecto de divorciarse, es decir la acción o efecto de separar, cuya declaración le hace el juez competente por sentencia; de tal modo que el divorcio es la ruptura del matrimonio valido. Según; (García, 2001)

En nuestra legislación, el término "divorcio" se refiere a la acción o proceso de disolver un matrimonio válido, mediante la intervención de un juez competente que emite una sentencia al respecto. O también que puede realizarse por medio de un proceso notarial con ciertas excepciones de ley. Por lo tanto, el divorcio implica la ruptura legal de un matrimonio válido, y puede ser solicitado por una o ambas partes involucradas.

El divorcio para las personas que se encuentran legalmente unidas o separación para las que se encuentran en otros tipos de unión, supone un desapego o ruptura del hogar, lo cual trae consigo afecciones a todos los miembros de aquella familia rota, que primordialmente conlleva mayor afección a los menores de edad que se encuentran en ese hogar.

En el Ecuador según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos;

En el 2021 se registra un incremento en el número de matrimonios de 46,2 % con respecto al 2020 al pasar de 38.938 a 56.921. De igual forma en los divorcios se registra un aumento de 54.4% al pasar de 14.568 casos en 2020 a 22.488 en 2021. (INEC, 2022)

De los datos que nos proporciona el INEC podemos visualizar una cifra actualizada del año 2022 en el cual los divorcios incrementan a 24.595 y los matrimonios ascienden a 55.345, En

cuanto a los divorcios, se registra un incremento del 46,2%. El número de divorcios pasó de 38.938 en 2020 a 56.921 en 2021. Este aumento puede deberse a una variedad de factores, como cambios en las actitudes hacia el matrimonio, el rigor de la situación económica o eventos sociales específicos que pueden haber incentivado a las personas a contraer divorcio.

Así también, los divorcios experimentaron un aumento aún más pronunciado, con un incremento del 54,4%. El número de casos de divorcio pasó de 14.568 en 2020 a 22.488 en 2021. Este incremento puede ser resultado de múltiples razones, como un mayor acceso a la información y conocimiento sobre los derechos legales relacionados con el divorcio, cambios en las dinámicas familiares o la influencia de factores socioeconómicos.

Es importante destacar que los motivos del divorcio en Ecuador pueden ser diversos y están regulados por el Código Civil del país. Las causales comunes para solicitar un divorcio incluyen el adulterio, la separación de hecho, la violencia doméstica, el abandono y otros factores que afecten seriamente la relación conyugal.

El proceso de divorcio en Ecuador puede involucrar la presentación de una demanda ante un juez competente, la participación de abogados y la resolución de cuestiones como la división de bienes, la custodia de los hijos y la pensión alimenticia.

El divorcio es un proceso legal que pone fin a un matrimonio válido y establece la disolución legal de la relación conyugal. Implica la separación legal de los cónyuges, lo que les permite vivir vidas separadas y tener libertad para establecer nuevas relaciones.

El divorcio puede ser solicitado por una o ambas partes involucradas en el matrimonio. Los motivos para solicitar el divorcio varían según las leyes de cada país, pero suelen incluir factores como el adulterio, la crueldad, el abandono, la separación de hecho o la incompatibilidad irreconciliable.

El juicio de divorcio puede implicar diferentes etapas, que generalmente incluyen presentar una petición de divorcio ante un Juzgado de la familia niñez y adolescencia el cual es competente, notificar a la otra parte, recopilar y presentar pruebas pertinentes, negociar acuerdos sobre asuntos como la división de propiedades, la tenencia y patria potestad de los hijos y los alimentos, y finalmente obtener una sentencia de divorcio.

4.7 Problemas psicológicos que afectan al niño, niña y adolescente

4.7.1 Problemas psicológicos provenientes de la familia

Existen algunos factores que afectan la psiquis de los niños, niñas y adolescentes principalmente la violencia es un factor del cual se manifiesta;

Los menores que se encuentran en una situación de violencia de género en la pareja. Ellos son víctimas de una situación en la cual las relaciones parentales son construidas en base al abuso de poder y la desigualdad. La dinámica relacional envía el mensaje inequívoco de la forma de relación entre las personas, no dejando espacio a que se puedan construir otras en las que la violencia no tenga lugar. Este contexto familiar de violencia marca el devenir de los menores ya que dificulta el establecimiento de relaciones sociales y el manejo y expresión de sus emociones. (Bustamante, 2022)

Los menores que se encuentran en una situación de violencia de género en la pareja sufren un impacto significativo en su desarrollo y bienestar. Están atrapados en un entorno en el cual las relaciones parentales se basan en el abuso de poder y la desigualdad, lo cual es extremadamente perjudicial para su bienestar emocional y social.

La dinámica relacional marcada por la violencia de género envía un mensaje claro y negativo sobre cómo se deben relacionar las personas. Este grupo de personas no tienen la oportunidad de presenciar y aprender patrones saludables de interacción y resolución de conflictos, ya que el abuso y la violencia son las características predominantes en su entorno familiar.

Estas faltas de modelos positivos de relación limitan las perspectivas de los menores y dificulta su capacidad para construir relaciones sociales saludables en el futuro. Pueden tener dificultades para establecer vínculos de confianza, comunicarse eficazmente y establecer límites adecuados debido a la influencia de la violencia que han presenciado y experimentado.

Además, el contexto familiar de violencia también tiene un impacto en el manejo y expresión de las emociones de los menores. Pueden experimentar miedo, ansiedad, confusión y baja autoestima debido a la constante exposición a situaciones violentas. Esto puede dificultar su capacidad para identificar y expresar sus propias emociones de manera saludable, lo que a su vez puede afectar su bienestar psicológico a largo plazo.

Otro de los factores más comunes que afectan al menor de edad es las separaciones o rupturas de su hogar, los problemas más comunes que se presentan en el comportamiento de los hijos de padres separados son la agresividad, la desobediencia, dificultades sociales, disminución en el rendimiento académico y baja autoestima. “Se hace alusión, además, al surgimiento de trastornos psicosomáticos como dolores de cabeza, malestares estomacales, erupciones en la piel y otros, lo cual coincide con los resultados obtenidos en nuestra investigación, con mayor incidencia en el área emocional”. (Fernandez, 2012)

Los menores de edad lamentablemente son las personas más afectadas dentro de una separación, su principal área además de la salud es también la parte emocional, factor bastante importante a tomar en consideración, debido al gran impacto que provoca en la vida de los menores de edad, personas que deben vivir su vida con felicidad y plenitud, al contrario, acarrear problemas significativos, que se debe tomar en cuenta en caso de llagar afectar su bien jurídico protegido más importante “su vida”.

Es importante considerar que según Isabel;

Los problemas internos, o internalizantes, hacen referencia a alteraciones emocionales como la ansiedad y la depresión. A este respecto, los estudios muestran cómo los hijos/as de parejas divorciadas también pueden desarrollar problemas internalizantes como la depresión, la ansiedad y el retraimiento social (Espinar, 2007)

Los problemas internos, también conocidos como internalizantes, se refieren a las alteraciones emocionales que surgen principalmente al individuo en su interior. Entre estos problemas se encuentran la ansiedad, la depresión y el retraimiento social, el rechazo parental. Varios estudios han demostrado que los hijos/as de parejas divorciadas también pueden experimentar estos problemas internalizantes.

El divorcio de los padres puede ser un evento altamente estresante y disruptivo en la vida de los hijos/as. La separación de los padres puede generar sentimientos de inseguridad, incertidumbre y pérdida, lo que puede contribuir al desarrollo de problemas emocionales.

La depresión es un trastorno del estado de ánimo caracterizado por sentimientos persistentes de tristeza, pérdida de interés en actividades antes disfrutadas, cambios en el apetito y el sueño, baja autoestima y dificultades en la concentración. Los hijos/as de parejas divorciadas pueden experimentar estos síntomas depresivos debido a la ruptura familiar, los conflictos entre los padres, la falta de apoyo emocional o la sensación de haber sido abandonados.

La ansiedad, por su parte, se manifiesta en forma de preocupación excesiva, miedo o nerviosismo intenso. Los hijos/as de parejas divorciadas pueden experimentar ansiedad debido a la inestabilidad emocional, los cambios en la rutina diaria, la adaptación a nuevas situaciones y la incertidumbre sobre el futuro.

El retraimiento social, otro problema internalizante, se refiere a la tendencia a evitar o retirarse de las interacciones sociales. Los hijos/as de parejas divorciadas pueden sentirse aislados o desconectados emocionalmente debido a la separación de los padres y pueden tener dificultades para establecer relaciones y confiar en los demás.

Es importante destacar que no todos los hijos/as de parejas divorciadas desarrollarán problemas internalizantes, ya que cada individuo responde de manera única a las circunstancias. Sin embargo, el divorcio puede ser un factor estresante significativo que puede aumentar el riesgo de desarrollar estos problemas emocionales.

4.7.2 Problemas psicológicos que afectan la identidad de los niños niñas y adolescentes

Durante la adolescencia, se experimenta una fase de cambio y transformación que representa el paso de la infancia a la adultez. Para muchos jóvenes, esta etapa se caracteriza por sentimientos de incertidumbre e incluso desesperación. Sin embargo, para otros, es un momento en el que se establecen amistades más profundas, se aflojan los lazos con los padres y se sueña con el futuro.

Esta fase es complicada porque hay una búsqueda de su propia identidad y el adolescente suele revivir experiencias vividas de etapas anteriores. El divorcio en esta etapa complica la construcción de su identidad, ellos necesitan sentir mucha seguridad, por eso es frecuente que pongan a prueba a sus padres para confirmar que hay límites y que van a mantenerse a su lado. (Peraita, 2015)

Una de las afecciones más importantes es su identidad la cual está conectada con su área emocional, los menores de edad al experimentar un divorcio necesitan de fuerza y autodeterminación como para reconocerse a ellos mismo en el camino de la vida, las experiencias negativas sin duda alguna contribuyen al reconocimiento de la identidad que quieren llevar los menores de edad, es por ello que el Estado no debe negarles este derecho, al contrario, debe protegerlos.

De esta forma al querer comprender al menor de edad podemos tomar el siguiente precepto que manifiesta;

El adolescente en general atraviesa una búsqueda de sí mismo y de su identidad; va de tendencias individuales a tendencias grupales, un comportamiento en el que busca uniformidad y una contención a tantos cambios; tiene necesidad de intelectualizar y fantasear, sufre crisis de actitudes sociales reivindicatorias y religiosas; presenta una clara denuncia temporal en la que lo importante aparece siempre más cercano en el tiempo que lo que no tiene interés; atraviesa por una evolución sexual que va desde el autoerotismo hasta la sexualidad adulta; vive una separación progresiva de los padres; tiene muchas contradicciones en todas las manifestaciones de la conducta y del pensamiento y sufre de constantes fluctuaciones del estado de ánimo y del humor. Está en un proceso de adaptación a cambios físicos, intelectuales, sociales y emocionales, intentando desarrollar un concepto positivo de sí mismo, así como experimentar y crecer hasta conseguir su independencia. (Jimenez y otros, 2010)

En general, la adolescencia es una etapa en la que los jóvenes se encuentran en busca de su identidad y exploran diferentes aspectos de sí mismos. Experimentan una transición de enfocarse en tendencias individuales hacia la búsqueda de pertenencia a grupos, buscando uniformidad y apoyo en medio de numerosos cambios. Durante este período, tienen una necesidad de reflexionar y fantasear, y pueden enfrentar crisis relacionadas con actitudes sociales, cuestiones de justicia y temas religiosos.

Los adolescentes suelen tener una percepción temporal en la que lo que considera importante está más cerca en el tiempo que lo que no les interesa. Además, experimentan un desarrollo sexual que abarca desde el autoerotismo hasta la exploración de la sexualidad adulta, pasando por diversas formas de expresión sexual polimorfa. Durante esta etapa, también se produce una separación gradual de los padres, a medida que buscan su propia identidad y autonomía.

Es común que los adolescentes experimenten contradicciones en su conducta y pensamiento, y enfrenten constantes fluctuaciones en su estado de ánimo y humor. Están en proceso de adaptación a los cambios físicos, intelectuales, sociales y emocionales, mientras intentan desarrollar una imagen positiva de sí mismos y experimentar el crecimiento y la independencia. La construcción de identidad del niño o niña es demasiado importante tanto así que no depende de simples características tal como se menciona;

Sostengo que la identidad no debe entenderse como un conjunto de características propias de un individuo o grupo, sino como un estado dinámico de conciencia que

depende del desarrollo cognitivo y de la interdependencia estrecha entre el lenguaje y la comunicación. (Salzman, 2017)

La sustentación sostiene que la identidad no se debe concebir como un conjunto fijo de características inherentes a un individuo o grupo, sino como un estado dinámico de conciencia que está influenciado por el desarrollo cognitivo y la estrecha interdependencia entre él y la comunicación.

Esta perspectiva destaca que la identidad no es estática ni está determinada por rasgos inmutables, sino que está sujeta a cambios y evoluciones a lo largo del tiempo que fortalecen la forma de identificarse de la persona. La identidad de una persona puede verse influenciada por diversos factores, como su entorno social, sus experiencias individuales, su cultura y las interacciones que tiene con los demás.

El desarrollo cognitivo también desempeña un papel importante en la formación de la identidad. A medida que las personas adquieran nuevas habilidades cognitivas y se vuelvan más capaces de reflexionar sobre sí mismas y sobre el mundo que las rodea, pueden desarrollar una mayor conciencia de su identidad y de cómo se relacionan con los demás

Es así que al ser la identidad una característica innata del ser, debe ser considerada como un derecho fundamentalmente que el Estado proteja y brinde una oportuna modalidad de ejercicio, fortaleciendo así este derecho de las personas, en su libre desarrollo social.

Al ser necesario que la persona construya su identidad y fortalezca su personalidad, se debe también permitir el cambio de modo que si no se encuentra directamente identificado con los datos con los que se hace llamar, es pertinente que se le proporcione la oportunidad de cambiar esta realidad.

4.8 Trámite de cambio de apellidos en Ecuador

4.8.1 La evolución del cambio de apellidos

En el Ecuador al ser la familia de quien nace la persona y de la cual sus familiares tienen la facultad de elegir y proporcionar libremente sus nombres y apellidos, no es la persona como tal quien con libertad y autonomía de primer momento elige estos datos, debido a que cuando una persona nace no tiene la capacidad de discernimiento como para poder elegir con que apellidos quiere ser identificado, esto porque aún no ha vivido las experiencias de la vida que determinan

quien es y cómo quiere ser reconocido en sociedad, en simples palabras “ejercer su derecho a la identificación”.

Históricamente en un inicio las personas manteníamos los nombres y apellidos heredados por los ancestros, aquella situación cambió con el tiempo y es así que;

La colonización española había ya comenzado su etapa de asentamiento y la sociedad indígena también articulaba sus formas de adecuación y de resistencia, Como se sabe la evangelización obligó, no solamente, al sacramento del bautismo, sino también a asumir un nombre cristiano, pero se conoce poco acerca de cómo se realizó esta imposición y de las implicaciones culturales que tuvo. (Medinaceli, 2003)

Durante la etapa de asentamiento de la colonización española, tanto los colonizadores como la sociedad indígena en América comenzaron a adaptarse y resistir de diversas formas. Un aspecto importante de este proceso fue la evangelización, que no solo implicó el sacramento del bautismo, sino también la imposición de nombres cristianos, La imposición de nombres cristianos fue parte de un proceso más amplio de aculturación y asimilación cultural. Los misioneros creían que cambiar los nombres de los indígenas era un primer paso para eliminar sus creencias y tradiciones indígenas y reemplazarlas con la cultura y religión europeas. Al recibir un nuevo nombre, se esperaba que los indígenas abandonaran sus identidades y cosmovisiones anteriores para adoptar una identidad cristiana y europea.

Los indígenas adoptaron los nuevos nombres sin resistencia significativa, ya sea por presión social o por la búsqueda de beneficios o protección otorgados por la Iglesia o el Estado colonial. Para algunos indígenas, el cambio de nombre pudo haber sido una estrategia para adaptarse a las nuevas circunstancias y sobrevivir en un contexto dominado por la cultura europea.

Sin embargo, para otros indígenas, la imposición de nombres cristianos fue una forma de opresión y pérdida de identidad.

El cambio forzado de nombres se deseará una violación de sus derechos culturales y una forma de despojarlos de su herencia y autonomía. Al perder sus nombres indígenas, los indígenas también perdieron parte de su conexión con su historia, sus antepasados y su relación con la tierra.

Los años posteriores a este precedente hasta la actualidad se vivieron de la siguiente manera;

-Legislación inicial: En el pasado, el cambio de apellidos en Ecuador era un proceso bastante complicado y restringido. Solo se permitía en casos muy específicos, como la adopción o la

declaración de filiación extramatrimonial aquello se refiere al reconocimiento legal de la paternidad o maternidad de un hijo nacido fuera del matrimonio.

-Reforma legal de 2007: En el año 2007, Ecuador implementó una reforma legal que facilitó el cambio de apellidos. Se estableció el procedimiento de "información sumaria", el cual permitía solicitar el cambio de apellidos por diversas razones justificadas, como adopción, reconocimiento de paternidad o maternidad, o la simple razón de no encontrarse identificado con tales apellidos.

Para el trámite de cambio de apellidos por "Sumario Administrativo" es necesario; Requisitos: Para iniciar el proceso de información sumaria para cambio de apellidos en Ecuador, debe cumplir con los siguientes requisitos:

Ser mayor de edad o contar con representación legal si eres menor de edad.

Tener una causa justificada para el cambio de apellidos, como la adopción, reconocimiento de paternidad o maternidad, filiación extramatrimonial, error en el registro, entre otros motivos aceptados por la ley.

Solicitud de información sumaria: Junto con su abogado, debía presentar una solicitud de información sumaria ante un juez de lo civil del cantón donde reside. La solicitud debe contener la justificación y los fundamentos para el cambio de apellidos, así como los documentos que respalden dicha solicitud.

Audiencia: El juez analizará la solicitud y, si considera que cumple con los requisitos legales, programará una audiencia. Durante la audiencia, se escucharán los argumentos y pruebas presentados por tu abogado y cualquier objeción por parte del Ministerio Público u otras partes interesadas.

Publicación: Después de la audiencia, si el juez aprueba la solicitud, se ordenará la publicación del cambio de apellidos en un periódico de circulación nacional. Esto se hace para informar al público y permitir que terceros presenten objeciones dentro de un plazo determinado.

Registro Civil: Una vez transcurrido el plazo de publicación sin objeciones o resueltas las objeciones presentadas, debe presentar la resolución judicial y otros documentos requeridos en la oficina del Registro Civil más cercana. El Registro Civil actualizará sus datos y emitirá un nuevo documento de identidad con los nuevos apellidos.

-Simplificación del proceso: A partir de la reforma de 2007, el proceso de cambio de apellidos se simplificó en comparación con el sistema anterior. Se eliminaron algunas restricciones y se ampliaron las causas aceptadas para solicitar el cambio.

-Mayor flexibilidad: Con el tiempo, se ha incrementado la flexibilidad en cuanto a las razones para solicitar el cambio de apellidos. Se han reconocido casos de errores en el registro civil, cambios por tradición cultural y otros motivos razonables.

-Modernización de trámites: En línea con la digitalización de los procesos administrativos, el Registro Civil de Ecuador ha implementado plataformas en línea para realizar trámites, incluido el cambio de apellidos. Esto ha agilizado el proceso y ha facilitado el acceso a la información y documentación necesaria.

Actualmente el cambio de apellidos en el Ecuador solo es permitido si se lo realiza bajo la figura de la “Posesión notoria”.

4.8.2 El requisito de la posesión notoria

El trámite de cambio de apellidos en el Ecuador es una posibilidad que tienen las personas menores de edad de usar su derecho a la Identificación que le proporciona el Estado, y aplicar el trámite de cambio de apellidos, cumpliendo con las formalidades previstas, bajo la tutela de un curador o representante legal y por supuesto cumpliendo los requisitos que propone la figura de “La posesión notoria” para que opere el debido cambio de apellidos, ya que es la única figura mediante la cual se puede realizar este propósito.

Según la normativa de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles al respecto manifiesta;

Art. 79.- Cambio de apellidos por posesión notoria. La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos. Para los casos de menores de diez años de edad, la posesión notoria se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida. La solicitud física o electrónica correspondiente será presentada ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los requisitos y procedimiento se establecerán en el Reglamento correspondiente. Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial. (Ley Orgánica De Gestión de la Identidad y datos civiles, 2016)

Con la finalidad de analizar más a profundidad los requisitos de la posesión notoria, el Reglamento a la Ley Orgánica De Gestión de la Identidad y datos civiles manifiesta:

Art. 30.- Reglas que aplican para el cambio de apellidos por posesión notoria. - Constituyen pruebas para la posesión notoria de apellidos para las personas mayores de edad, los siguientes:

1. Documentos que acrediten el uso frecuente del o los apellidos materia de la posesión notoria durante más de diez años, con la finalidad de evidenciar el presupuesto legal exigido para estos casos. De interrumpirse el uso frecuente de los apellidos en al menos uno de los años requeridos, los documentos presentados no tendrán efecto jurídico.

En los casos de menores de 10 años de edad, la posesión notoria se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida, en concordancia al artículo 79 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.

Sobre las pruebas, se requerirá el cumplimiento de los mismos requisitos y condiciones puntualizados para personas mayores de edad.

Respecto a las personas menores de edad es preciso analizar los siguiente;

Las personas menores de edad, son tuteladas y protegidas por el Estado ecuatoriano, al permitir que su derecho a la Identidad se ejerza mediante el cumplimiento de estos requisitos, no se está precautelando su bienestar.

Si analizamos el factor “Tiempo” podemos notar que al ser de 10 años la persona menor de edad en un supuesto caso de que tenga 5 años y su hogar sufra una ruptura, por lo cual se afecte psicológica y emocionalmente, cree un rechazo a sus apellidos no podría realizar el cambio en 10 largos años, si la persona adolece de una afección emocional no puede esperar tanto tiempo para operar el cambio de apellidos, ya que cargaría durante mucho tiempo con este malestar y peor aún hasta podría afectar lo más importante a proteger “Su vida” , atentando en contra de esta por causas emocionales.

En caso de los menores de 10 años que tendrán que cumplir con este requisito de llevar la posesión notoria “Durante toda su vida”, sucede algo parecido, aquellos infantes son aún más afectados emocionalmente, y propensos al sufrimiento.

Si bien es cierto al momento de nacer son nuestros padres quienes eligen nuestros apellidos, debido a que nosotros no tenemos la capacidad de discernimiento para tomar la decisión de que apellidos queremos llevar, pero conforme vamos creciendo en el desarrollo de nuestras vidas puede que pese a los momentos difíciles, vayamos desarrollando nuestra personalidad en base a las nuevas experiencias personales, nos encontremos a nosotros mismos en el camino y decidir cómo quisieran ser Identificados, si sienten que tal apellido los representan o no, luego de una

valoración psicológica que acredite su bienestar emocional por sobre todos los demás derechos, es decir precautelando su interés superior, considero que debería ser un derecho primordial que el Estado debería conceder a este grupo tan importante como son los niños, niñas y adolescentes. Otro factor a considerar en los requisitos es “la subordinación de menor de edad a autoridad”, si bien es cierto la persona menor de edad depende de una persona mayor de edad para ejercitar distintos derechos, como por ejemplo el importante “Derecho a la educación” en donde un deber del menor de edad es obedecer la guía que el mayor de edad le proporcione, al hacer “uso de la posesión notoria” ya sea en pruebas/exámenes o trabajos académicos, aquellas autoridades no podrán permitir que el menor de edad ponga nombres o apellidos distintos a los que constan en sus documentos de identidad legalizados o con los que legalmente se encuentra inscrito en la Institución, bajo este precepto se interrumpe el uso de la “Posesión notoria”, ya que en ningún caso una institución académica puede inscribir a una persona con datos distintos de los que aparecen en sus documentos legales, es ahí cuando el uso ininterrumpido de la posesión notoria se vuelve de imposible configuración y cumplimiento afectando así el derecho del menor de edad a sentirse identificado, y cumplir con su deseo y necesidad de cambio de apellidos.

4.9 Derechos que se afectan por la vulneración del derecho a la identidad

4.9.1 Derecho a la educación

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos el artículo 26 núm. 1 manifiesta lo siguiente:

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. (Declaración universal de los derechos humanos, 1948)

Este enunciado resalta la importancia de la educación como herramienta fundamental para el desarrollo pleno de la personalidad humana. Destaca también su papel en fortalecer el respeto hacia los derechos humanos y las libertades fundamentales, aspectos cruciales para una convivencia justa y equitativa.

Además, se menciona que la educación tiene el propósito de fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y grupos étnicos o religiosos. Esto implica promover el entendimiento mutuo, el respeto cultural y la aceptación de la diversidad como elementos esenciales para construir una sociedad inclusiva y pacífica.

Así mismo, se resalta la relevancia de la educación en el apoyo y la promoción de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Esto indica la importancia de formar ciudadanos comprometidos con la paz y la resolución pacífica de conflictos, en línea con los principios y objetivos de esta organización internacional.

Con la finalidad de conocer si la educación es un derecho de afección adyacente al derecho de Identidad es preciso tomar en cuenta lo siguiente;

Si la educación participa de la construcción responsable de la identidad, abre puertas al reconocimiento de la diferencia, al espíritu del convivir con el otro ser, a la exploración y afirmación de la pluralidad de lo humano, con lo cual juega un papel importante en el rompimiento de la intolerancia fanática, que afecta las sociedades y muchas veces los escenarios escolares. Según (Gonzalez & Hernandez , 2018)

Es importante considerar a la educación como un factor importante en la vida de los menores de edad, es un escenario que les permite vivir y desarrollar al máximo el conocimiento del ser y por ende fortalecer su identidad en la sociedad, ahora bien, si analizamos que;

Una de cada seis personas tiene entre 10 y 19 años de edad. La adolescencia es una etapa única y formativa, pero los cambios físicos, emocionales y sociales que se producen en este periodo, incluida la exposición a la pobreza, los malos tratos o la violencia, pueden hacer que los adolescentes sean vulnerables a problemas de salud mental. Protegerlos de la adversidad, promover en ellos el aprendizaje socioemocional y el bienestar psicológico, y garantizar que puedan acceder a una atención de salud mental son factores fundamentales para su salud y bienestar durante esos años y la edad adulta. Según (OMS, 2021)

Según los datos estadísticos que proporciona la Organización Mundial de la Salud podemos considerar que en la actualidad al tener los jóvenes afecciones de tipo psicológicas fácilmente al combinarse con las afecciones de la identidad, es un factor altamente peligroso que impide el desarrollo integral del menor de edad en la educación, Es importante abordar estas cuestiones y brindar un entorno educativo que sea sensible y receptivo a las necesidades emocionales y psicológicas de los estudiantes. Esto implica ofrecer apoyo psicológico, promover la empatía y

la inclusión, y fomentar la autoestima y la aceptación de uno mismo. Además, se deben implementar políticas y programas que promuevan la salud mental y el bienestar de los jóvenes, así como proporcionar recursos y servicios de atención adecuados.

Al integrar la educación emocional y psicológica en los currículos escolares, se puede contribuir significativamente al desarrollo integral de los estudiantes, ayudándolos a comprender y gestionar sus emociones, a fortalecer su autoestima y cultivar relaciones saludables con los demás. De esta manera, se puede mitigar el impacto negativo de las afecciones psicológicas y de la identidad en la educación de los jóvenes, permitiéndoles crecer y prosperar de manera integral.

El derecho a la educación en cuanto el adolescente siempre está en sumisión y obediencia hacia las personas mayores y en caso de querer realizar la posesión notoria durante 10 años y sin interrupción por ende si el adolescente empieza a identificarse en sus trabajos académicos por otros nombres que no son los que constan en su inscripción legal su autoridad es decir su docente al pedir que rectifique sus datos por los que constan en la debida inscripción, no permiten que la persona logre identificarse como tal ante la sociedad y también interrumpen o rompen con el uso consecutivo de la posesión notoria durante los 10 años, no permitiendo que la persona ejerza su derecho a la identidad, es de esta manera que la educación también se ve afectada representando una barrera hacia el fortalecimiento de la verdadera búsqueda y formación de la identidad.

4.9.2 Derecho a la libertad

El derecho a la libertad es inherente a la persona, que lo puede ejercer siempre que se considere; “La libertad de expresión se traduce en la facultad de expresar nuestras opiniones, pensamientos e ideas. Los diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales la consagran como un derecho fundamental de la persona.” Criterio manifestado por (Dominguez, 2002), aquel derecho siempre debe considerar el respeto absoluto hacia los derechos de las demás personas. Es así precisamente que la libertad se ve como una facultad de las personas a todo tipo de expresión, al considerarlo así entonces podemos manifestar que la persona adolescente tiene el derecho libertario de elegir su identidad, de modo que el Estado no podría privarles de este derecho por meras formalidades, las personas menores de edad deben sentirse libres al poder identificarse dentro de la sociedad, de lo contrario no solo se estaría vulnerando su derecho a la identidad sino también su derecho a la libertad.

La libertad se ve como una facultad de las personas para expresarse de cualquier manera. A partir de esta premisa, sugiere que las personas menores de edad tienen el derecho de elegir su identidad y que el Estado no debería privarles de este derecho por meras formalidades. Además, si los niños, niñas y adolescentes no pueden identificarse libremente dentro de la sociedad, se estarían vulnerando tanto su derecho a la identidad como su derecho a la libertad.

Es importante destacar que los derechos en una perspectiva general sobre el tema; En muchos sistemas legales, existen restricciones y salvaguardias especiales para proteger a los menores de edad, ya que se considera que no tienen la capacidad plena para tomar decisiones informadas y ejercer ciertos derechos como los adultos, por lo menos bajo su representación en busca de sus intereses más importantes puedan llegar a ejercer la libertad que les proporciona la libre elección de su identidad.

El proceso de determinar cuándo un individuo alcanza la mayoría de edad puede estar relacionado con criterios como la edad cronológica, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y otros factores. a partir de las leyes y regulaciones del país, la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre su identidad está restringida por lo que requiere el consentimiento de los padres o tutores legales.

En algunos casos, ciertos derechos pueden ser otorgados a los menores de edad, como el derecho a la participación en decisiones que les afectan, el derecho a la expresión y el derecho a la protección contra la discriminación. Sin embargo, las restricciones relacionadas con la edad suelen ser consideradas necesarias para garantizar el bienestar y la protección de los menores.

Es importante tener en cuenta que los debates sobre los derechos de los menores de edad y su capacidad para tomar decisiones autónomas son complejos e involucran consideraciones éticas, legales y culturales. La sociedad en general busca encontrar un equilibrio entre proteger a los menores y permitirles desarrollar su autonomía y libertad a medida que maduren y poder así validar su expresión de identidad.

Según el código de la Niñez y adolescencia en el capítulo IV derechos de protección manifiesta lo siguiente;

Art. 51.- Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete:

- a) Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el

ejercicio de este derecho. Según (Código de la Niñez y Adolescencia, 2016)

Este artículo establece que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad, con las limitaciones que establecen la ley. Además, se menciona que los progenitores y responsables de su cuidado tienen la responsabilidad de orientarlos en el ejercicio de este derecho.

Esto significa que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de gozar de libertad personal, lo que implica la capacidad de tomar decisiones y expresarse de acuerdo con su desarrollo y capacidad. Sin embargo, estas libertades pueden estar sujetas a ciertas limitaciones establecidas por la ley para proteger su bienestar y seguridad. Por lo tanto, los progenitores y responsables de su cuidado tienen la responsabilidad de guiarlos y orientarlos en el ejercicio de su libertad, brindándoles apoyo y asesoramiento para que puedan tomar decisiones informadas.

4.9.3 Derecho al desarrollo integral

Los principios de la Convención de los Derechos del Niño, establecen de forma constitucional el derecho al desarrollo integral:

Art. 44: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”. Según (Constitución de la Republica del Ecuador , 2008)

El Artículo 44 que menciona se refiere al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y establece que el Estado, la sociedad y la familia deben promover de manera prioritaria dicho desarrollo y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. Además, se menciona que se debe atender al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y que sus derechos prevalecerán sobre los de otras personas.

Se destaca la importancia de crear un entorno que les brinde afectividad, seguridad y satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, apoyado por políticas intersectoriales tanto a nivel nacional como local.

Este artículo pone énfasis en la importancia de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, reconociendo que este proceso abarca diversos aspectos de su vida, incluyendo el intelectual, emocional, social y cultural. Asimismo, establece la responsabilidad compartida del Estado, la sociedad y la familia en promover y proteger estos derechos.

El derecho a la identidad está específicamente relacionado con el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que se menciona en el Artículo 44. El desarrollo integral implica no solo el crecimiento físico y el desarrollo intelectual, sino también la formación de la identidad personal y social.

El derecho a la identidad se refiere al reconocimiento y respeto de la propia individualidad, incluyendo la autoafirmación, la autoexpresión y la construcción de la propia identidad. Es fundamental para el desarrollo de la personalidad y la autonomía de los niños, niñas y adolescentes.

En el contexto del desarrollo integral, el entorno familiar, escolar, social y comunitario desempeña un papel crucial en el apoyo a la construcción de la identidad de los niños, niñas y adolescentes. Estos entornos deben proporcionar un ambiente seguro y afectivo donde se satisfagan sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, permitiéndoles explorar y expresar libremente su identidad.

El derecho a la identidad implica que los niños, niñas y adolescentes tienen la libertad de elegir y desarrollar su propia identidad, incluyendo aspectos como su género, orientación sexual, cultura, religión, entre otros. Es importante que se les brinde el apoyo necesario para que puedan tomar decisiones informadas y autónomas en relación con su identidad, sin discriminación ni imposiciones.

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que se menciona en el Artículo 44, también se relaciona con el derecho a la identidad. Este principio implica que las decisiones y acciones que afectan a los niños, niñas y adolescentes deben tener en cuenta su bienestar y desarrollo integral, incluyendo el respeto a su identidad y la garantía de su derecho a construir una identidad coherente con su realidad y aspiraciones

4.10 Acción extraordinaria de protección

4.10.1 Definición de Acción de protección

Es importante analizar mediante que mecanismo judicial se puede reclamar la vulneración del derecho a la identidad:

Derivado de la sentencia 341-SEP-CC en la que se vulneró el derecho a la Identidad, es preciso analizar el instrumento mediante el cual se demandó esta vulneración, para ello la Constitución de la República del Ecuador establece este instrumento en su;

Art. 88.- El objeto de la acción de protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos y se puede interponer cuando exista vulneración de los mismos; siendo por ende un recurso ágil, sencillo y rápido que se deduce ante los jueces para amparar derechos humanos frente a actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales que amenacen o violen sus derechos y por lo tanto se adopten medidas pertinentes, para -de ser el caso asegurar la reparación integral del derecho vulnerado y brindar protección oportuna. Según (Constitución de la Republica del Ecuador , 2008)

El objeto principal del recurso legal de la Acción de Protección es garantizar la protección efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales de derechos humanos, es importante considerar que aquella acción puede ser presentada siempre y cuando se vulneren derechos por acción y omisión de autoridades públicas no judiciales.

Una de las características de la figura de la Acción de protección es la agilidad, rapidez y sencillez, debido a que busca brindar una respuesta pronto y efectiva de manera que tutela y proteja los derechos amenazados o afectados. Aquella acción se interpone ante los Jueces con la finalidad de solicitar medidas adecuadas para certificar la reparación integral del derecho vulnerado y suministrar una protección oportuna.

Es así que la finalidad primordial de la garantía jurisdiccional de acción de protección es la defensión inmediata de derechos fundamentales de las personas frente a las actuaciones de autoridades no judiciales, asegurando la protección rápida y efectiva, asegurando una reparación integral de los derechos vulnerados.

La presente Acción fue manifestada por la Convención América de derechos humanos, manifiesta;

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (CIDH, 1959)

En Ecuador toda persona tiene derecho al acceso de un recurso legal que sea principalmente ágil, rápido, sencillo y efectivo, de tal forma que tutele y proteja los derechos vulnerados de las personas. Es importante considerar que la vulneración para que opere esta figura debe ser cuando se produzca por la acción u omisión de una autoridad pública que no sea judicial, aquel

derecho a ejercer esta establecido en la CIDH, la carta magna y la ley, es importante considerar que aquellas vulneraciones se comenten cuando una persona ejerce sus funciones para las cuales está facultado ejercer dicho cargo.

La acción de protección fue una herramienta útil que permitió a la menor de edad a demandar la negativa emitida por parte del registro civil en la cual no se le permitía el cambio de apellido vulnerando así por parte de una autoridad administrativa su respectivo derecho a la identidad. En caso de que los derechos de una persona sean vulnerados este principio garantiza la posibilidad de que el derecho afectado tenga amparo directo y se brinde justicia por medio de los Jueces o tribunales competentes. Se resalta la importancia de la rapidez y sencillez con que dichas personas pueden acceder a la a la Justicia en busca de protección y restauración de este derecho, sin obstáculo alguno.

4.10.2 Definición de Acción Extraordinaria de Protección

Esta garantía jurisdiccional permite reclamar la vulneración del derecho a la identidad la cual tomamos de la sentencia 341-SEP-CC, acción que se analizará posteriormente en el estudio de casos.

La garantía de la acción extraordinaria de protección se establece en la Constitución de la República del Ecuador que recoge este precepto jurídico de la siguiente manera;

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

En primer lugar, es necesario comprender que la diferencia principal entre la acción de protección y la acción “extraordinaria” de protección es que la primera surge por la vulneración de derechos por parte de una autoridad pública no judicial, mientras que la acción extraordinaria surge de la vulneración de derechos de autoridades judiciales.

La acción extraordinaria de protección se emplea cuando se han quebrantado derechos reconocidos en la carta magna, en autos definitivos o sentencias, ya sea por una acción u

omisión, este recurso tiene la característica de interponerse concretamente ante la Corte Constitucional.

Uno de los requisitos para que proceda la acción extraordinaria de protección es que debe haberse agotado necesariamente todos los recursos ordinarios y extraordinarios, en el plazo determinado por la ley, con excepción de que la falta de interposición de estos recursos no sea atribuible a la desidia de la persona titular de los derechos ya vulnerados.

Es así que la acción extraordinaria de protección tiene la capacidad de permitir impugnar sentencias o autos definitivos que vulneran derechos constitucionales, es obligatorio haber agotado todos los recursos legales disponibles con la finalidad de presentar este recurso ante la Corte Constitucional, a excepción de existir negligencia y que debido a esto el titular de derechos no pueda interponer este recurso.

Es necesario argumentar que esta acción fue recogida en nuestra normativa debido al poder de la soberanía que permitía considerar estos recursos debido a la agilidad y rapidez para proteger un derecho vulnerado y sin duda alguna restituir este derecho vulnerado, en nuestro caso esta figura legal se ve siendo utilizada como instrumento para ejercer el reclamo de la vulneración del derecho a la identidad en la Sentencia de la cual es producto esta investigación, aquel método eficaz permitió que se proteja de manera inmediata y se restituya este derecho vulnerado.

Es de esta manera cómo podemos ver en la sentencia CC 17-Sep en la cual se hizo uso de edad herramienta presentada ante los jueces de la Corte Constitucional quienes aceptaron la acción de protección que sirvió como herramienta para determinar que efectivamente existió vulneración del derecho a la Identidad en el caso de la Adolescente.

4.11 Manifestación de administración pública; Acto administrativo

Es pertinente analizar la figura del Acto Administrativo debido a que la Sentencia N° 341-17-SEP-CC mantiene un acto administrativo en tanto que la Entidad del Registro Civil Identificación y Cedulación expide una negativa en la cual fundamenta el incumplimiento de requisitos de la Posesión Notoria de Apellidos, negando y vulnerando el derecho a la identidad.

En primer lugar, debemos definir al Acto administrativo para ello acopiamos la siguiente información;

Art.98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma

directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo. Según (Código Orgánico Administrativo, 2017)

El Código Orgánico Administrativo nos muestra una concepción del Acto administrativo de manera que se entiende que un Acto administrativo al ser una expresión unilateral de la voluntad puede ser expresado por una sola parte de las dos o más por ejemplo el Estado y un interesado, en este caso quien genera a la acción es el solicitante del acto la persona interesada y aquella expresión unilateral se genera por parte del Estado, como es el Estado quien la efectúa entendemos que se realiza por la Administración pública quien tiene potestad para ello, aquella expresión tiene efectos jurídicos individuales ya que son dirigidos a quien específicamente solicito tal acto es decir a la persona interesada, aquel acto debe ser cumplido en su totalidad, y queda registrado en su expediente correspondiente.

Los actos administrativos son fundamentales para el ejercicio de la actividad de la administración ya que mediante este se hace conocer su manifestación, de manera que permite regular situaciones y tomar decisiones en el ámbito administrativo, es importante considerar que la dirección de aquel acto siempre va a ser a nombre individual o colectivo, pero nunca general, ya que el acto administrativo se podría decir que es personal.

El acto administrativo se caracteriza por;

- Se agota con su cumplimiento; es decir una vez sea ejecutado y ha producido todos sus efectos jurídicos, ya no puede ser modificado, revocado en la vía administrativa.
- No tiene carácter normativo, pero es el resultado de la aplicación del acto normativo; lo cual quiere decir que se genera o surge la necesidad de aplicar la norma, pero en determinados casos las exigencias o necesidades son distintas de manera que el acto normativo busca brindar una solución aquellos casos en concreto.
- Crea, extingue o modifica derechos; quiere decir que al ser la norma general no se toma en cuentas las exigencias y necesidades individuales por las cuales este acto tiene la potestad de crear, modificar o extinguir derechos de los casos en concreto.
- Produce efectos jurídicos subjetivos e individuales.
- Es concreto y versa sobre un asunto en particular.

Según el diccionario jurídico de Guillermo (Cabanellas , 1993) manifiesta lo siguiente; “*NEGATIVA. Negación. Denegación. Repulsa. Rechazamiento. Proposición que niega algo.

Declaración de que es falsa una manifestación ajena.”, por ende, entiéndase que una negativa es una negación o rechazo como tal en derecho.

Al ser el acto administrativo la manifestación unilateral de la voluntad publica podemos considerar que “la emisión de una negativa” es un documento que niega la acción o procedimiento que solicita a interés personas la persona interesada, por tal razón la autoridad de manera motivada puede expresar su voluntad negando el tramite con bases o fundamentos jurídicos, que permiten que la persona pueda demandar por vía judicial al haberse agotado su cumplimiento por vía administrativa.

4.12 Manifestación de administración pública; Acto Normativo

Es pertinente el análisis del Acto Normativo, debido a que producto de la sentencia N° 341-17.SEP-CC, se emitió la Resolución No. 058-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2018; como muestra de acto normativo, en primer lugar, es necesario definirla tomando en cuenta lo siguiente;

Es el conjunto de preceptos jurídicos específicos enmarcados dentro de las leyes de la República y son expedidos por los órganos competentes de la Función administrativa, previo estudio e informes que justifiquen su legalidad y oportunidad, destinados a regular los actos administrativos y promover una correcta utilización de los recursos públicos en las entidades y organismos del sector público. Según (Cartuche, 2011)

El fragmento mencionado describe el concepto de marco normativo administrativo el cual se refiere a un conjunto de reglas jurídicas específicas que se encuentran dentro de las leyes de un país y son emitidas por los órganos competentes de la función administrativa, aquellas normas son creadas luego de un proceso que involucra el estudio y la justificación de la legalidad y oportunidad.

El propósito principal de este marco normativo es regular los actos administrativos y promover una utilización adecuada de los recursos públicos de las entidades y organismos del sector público. Su objetivo es establecer directrices y normas claras para la actuación de la administración pública, garantizando la legalidad, eficiencia y transparencia en su funcionamiento.

El cumplimiento de estas normas es esencial para asegurar una administración correcta y prevenir cualquier tipo de irregularidades en el uso de los recursos públicos, además el marco normativo administrativo proporciona seguridad jurídica tanto para la administración pública

como para los ciudadanos al establecer reglas claras y predecibles para la toma de decisiones y la ejecución de actos administrativos.

Así mismo la Normativa le da sentido al acto Normativo, de la siguiente manera;

Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo.

Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa. Según (Código Orgánico Administrativo, 2017)

El concepto de acto administrativo que proporciona el COA, consiste en una declaración unilateral realizada en el ejercicio de una competencia administrativa, que tiene la particularidad de producir efectos jurídicos generales en lugar de dirigirse a personas específicas.

Aquellos sin duda alguna marca la diferencia con el acto administrativo ya que aquel se dirige a una sola persona o un solo grupo de personas interesadas, otra diferencia es que principalmente no se agotan con su cumplimiento de manera inmediata, lo cual significa que siguen teniendo efectos jurídicos en el tiempo y pueden aplicarse a situaciones similares que se presentan posteriormente.

Un claro ejemplo de acto normativo es la emisión de reglamentos, resoluciones, requisitos, instructivos que se emiten por parte de una autoridad competente, aquellos establecen disposiciones y normas generales que regulan aspectos específicos de una materia o actividad, debido a que tienen efectos generales y no se agotan con su cumplimiento, los reglamentos pueden aplicarse en múltiples situaciones y a diferentes sujetos dentro de su ámbito de competencia.

Es importante destacar que los actos normativos administrativos deben ser emitidos por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones administrativas y deben cumplir con los principios de legalidad y proporcionalidad. También están sujetos a los mecanismos de control y revisión establecidos en el marco legal correspondiente.

Las características de acto normativo son las siguientes;

- No se agota con su cumplimiento; lo cual significa que sus efectos y regulaciones continúan teniendo validez aplicabilidad en el tiempo incluso después que las obligaciones y acciones establecidas en el hayan sido cumplidas.
- Forman parte del ordenamiento jurídico; es decir pasan a ser parte de la normativa establecida en el país.

- Regula conductas de los individuos; son reglas de cumplimiento.
- Regula situaciones generales; por lo que cualquier ciudadana/o puede ejercerlos.
- Tiene carácter impersonal, atemporal, y obligatorio
- Nace de la potestad legislativa.

De la sentencia N° 341-17-SEP-CC, nace la Resolución No. 058-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2018, como elemento reformativo de requisitos para la posesión notoria de cambio de apellidos, en vista de la vulneración del derecho a la identidad, del cual podemos ver como aquella resolución en ejercicio de la potestad que le confiere al director general de Registro Civil, Identificación y Cedulación que, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y en el término de 90 días, reforme los requisitos para el trámite administrativo de cambio de apellidos por posesión notoria;

Art. 9.- Atribuciones del director general. Son atribuciones del director de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación las siguientes:

2. Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias. Según (Ley Orgánica De Gestión de la Identidad y datos civiles, 2016)

Precepto del cual podemos analizar que cada institución en su forma administrativa tiene esta facultad de normar que le proporciona la propia legislación y que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece las atribuciones del director general, entre las cuales se encuentra la facultad de expedir actos administrativos y normativos relacionados con su ámbito de competencia. En este caso, la resolución emitida se enmarca dentro de estas atribuciones, permitiendo al director general reformar los requisitos para el trámite de cambio de apellidos por posesión notoria.

Las resoluciones administrativas son un tipo de acto normativo emitido en el ámbito administrativo. Representan la expresión de la voluntad de una autoridad competente para tomar decisiones y establecer normas dentro de su ámbito de competencia.

Estas resoluciones tienen naturaleza normativa, lo que implica que establecen disposiciones y reglas que deben ser cumplidas por las personas o entidades a las que se dirigen. Pueden tener efectos generales, aplicables a un grupo amplio, o efectos individuales, afectando a una persona o entidad específica.

Una característica esencial de las resoluciones como acto normativo es su carácter obligatorio. Una vez emitidas, las resoluciones deben ser acatadas por aquellos a quienes se dirigen, y el incumplimiento puede resultar en sanciones o medidas coercitivas, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente.

Asimismo, las resoluciones pueden desempeñar un papel interpretativo y aplicativo de la legislación existente. En muchos casos, se emiten con el propósito de desarrollar y aclarar disposiciones legales generales, brindando directrices específicas sobre su aplicación en situaciones particulares.

Es fundamental tener en cuenta que las resoluciones administrativas deben ajustarse a los principios de legalidad y proporcionalidad. Deben estar fundamentadas en la normativa vigente y en los procedimientos establecidos, para garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos de las personas afectadas por ellas.

4.13 Legislación comparada sobre el derecho a la Identidad respecto al cambio de apellidos.

4.13.1 El derecho a la Identidad respecto al cambio de apellidos en la legislación de Colombia;

Colombia establece el derecho a la identidad de manera enfocada únicamente en los siguientes elementos;

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre y la nacionalidad conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. (Anónimo, 2016)

El artículo 25 de la ley 1089 de 2006 en Colombia garantiza el derecho de los niños, niñas, adolescentes a tener una identidad y preservar los elementos que la componen, como el nombre y la nacionalidad, que de acuerdo con las leyes establecidas, en lo que a ellos concierne para que se configure el derecho a la identidad es necesaria la inscripción de los niños en el registro del estado civil inmediatamente después de su nacimiento.

Esta configuración la reconoce en la importancia de la identidad que para los niños, niñas y adolescentes se centra en establecer la responsabilidad de los padres o tutores de realizar el

registro civil de nacimiento de sus hijos de manera oportuna. La inscripción en el registro del estado civil garantiza el reconocimiento legal de la identidad de los niños y aquello es fundamental para que puedan ejercer plenamente sus derechos.

Al asegurar que los niños tengan una identidad legalmente reconocida, se les brinda la oportunidad de acceder a otros derechos y servicios, como la educación, la atención médica y la protección legal. Además, conservar elementos como el nombre, la nacionalidad y la filiación les permite mantener su historia y su conexión con su familia y comunidad.

En otras legislaciones la identidad al igual que en la nuestra engloba un sinnúmero de derechos importantes en este caso según el canal Institucional Tv manifiesta;

Este procedimiento solo se podrá realizar, como lo mencionamos anteriormente, si se da en un contexto de adopción, por reconocimiento del padre o por una impugnación. Este proceso, además, aplica para la adopción de menores. “El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, únicamente podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el juez encuentre justificadas las razones de su cambio”, indica el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El cambio de apellido también se permite cuando se presenta una impugnación de paternidad, que ocurre cuando la madre desea que su hijo lleve el apellido de su verdadero padre e inicia un proceso judicial. Según (TV, 2021)

Colombia mantiene este precepto legal en el Artículo 62 del decreto 1260 de 1970 y en el artículo 6 del decreto 999 de 1988; En este caso podemos analizar cómo es que este país al ser un país garantista de derecho no considere otras situaciones y otros contextos más accesibles en los que una persona menor de edad pueda considerar realizar el cambio de apellidos, como Ecuador si lo ha considerado, factores como su salud y bienestar emocional, su derecho a la libertad, a la educación, y al desarrollo integral del ser, derecho que engloba el interés superior del niño y que Colombia no lo considera por ende podemos considerar que nuestro país podría alcanzar un adelanto significativo.

4.13.2 El derecho a la identidad respecto al cambio de apellidos en la legislación Argentina

Es importante considerar que cada país tiene una conceptualización respecto del derecho a la identidad, en este caso Argentina nos muestra la importancia y lo significativo que es como Estado brindarle protección a este derecho;

El derecho a la Identidad es un derecho humano fundamental y su protección jurídica es resultado de un contexto histórico determinado. La identidad de una persona constituye un proceso que se inicia con el nacimiento y se prolonga hasta la muerte. La vida de un individuo se desarrolla en un entramado de relaciones sociales que al mismo tiempo que provee los recursos de desarrollo y afianzamiento de la propia identidad, requiere de esta para generarse. La identidad se presta, de este modo, a ser interpuesta como un “supuesto no cuestionable” de la acción humana: en nuestra vida cotidiana damos por sentado que tanto nosotros como nuestros interlocutores poseen una identidad propia. Según (UNICEF, Derechos de los niños, niñas y adolescentes, 2009)

Se puede deducir que la consideración que Argentina tiene respecto del derecho a la identidad es el reconocimiento y protección de la individualidad de cada persona, incluyendo su nombre, nacionalidad, filiación y otros aspectos que conforman su identidad personal, este derecho se reconoce fundamental ya que está ligado a la dignidad y autonomía de cada individuo.

El derecho a la identidad surge como resultado de un contexto histórico determinado, a lo largo de la historia las sociedades han reconocido la importancia de garantizar la identidad de las personas, en especial con la protección de su identidad personal y sus derechos fundamentales. El proceso de construcción de la identidad comienza desde el nacimiento, pero no acaba con el reconocimiento o inscripción de la persona en el Estado, sino que continúa a lo largo de toda la vida a medida que las personas interactúan con su entorno social, van desarrollando y afianzando su identidad personal, las relaciones sociales, las experiencias individuales, la cultura, la educación y otros factores que influyen en la formación de la identidad de cada persona.

La identidad de una persona es un proceso en constante desarrollo y se forma a través de interacciones sociales. La protección jurídica de la identidad es esencial para salvar la dignidad y autonomía de cada individuo y para facilitar las interacciones sociales en la sociedad.

La legislación de Argentina data de información sumamente interesante que es considerable someter análisis, es así que en su Código Civil y Comercial contiene el precepto de cambio de apellidos de menores de edad de la siguiente manera;

Según el artículo 69 del Código Civil y Comercial;

Entre las causas justas para que opere el cambio de apellidos son;

- a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
- b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

El procedimiento bajo el que se realiza es;

La defensoría de niñez, recibe generalmente la demanda de adolescentes es decir aquel menor de edad de 13 años o más para cambiar el apellido paterno o modificar el orden de los apellidos. En este sentido, el adolescente con suficiente autonomía y capacidad progresiva puede estar en juicio de conformidad con lo establecido en el art 677 del CCyC. Se escucha al o a la joven que desea realizar el trámite, a través de una entrevista con la Defensora, donde se exponen los motivos y se los asesora respecto del encuadramiento jurídico de la petición, de su tramitación, y de las consecuencias, para que finalmente si se encuentra encuadrado dentro del marco legal, el o la interesada reúna la documentación respectiva- y reflexione con la información brindada para que su decisión de iniciar o continuar el trámite sea en base a su propio interés y con el conocimiento adecuado.

Se trata de un procedimiento sumario, es decir que debe desarrollarse de la manera más abreviada y sencilla posible, teniendo en cuenta siempre el Interés Superior del Niño y la flexibilización de las formas procesales. Según; (Zambrano y otros, 2021)

La legislación Argentina presenta “Los Justos Motivos” en el Código Comercial y Civil los cuales consideramos de gran relevancia para nuestro estudio, los motivos son totalmente cumplibles, no condicionan respecto al tiempo, son de fácil acceso y cumplimiento, respetan la cultura que es un factor que puede fortalecer la identidad, respeta la posesión notoria sin condicionarla de tiempo sino solo mediante utilización de un Seudónimo notorio, y el más importante es que considera la afección de la personalidad de la persona interesada, cualquiera que sea su causa la respeta y considera, siempre y cuando se encuentre respaldada,

características que permiten que el menor de edad en la sociedad fortalezca su identidad y le da valor como ciudadano al mismo tiempo que le brinda protección y apoyo.

El segundo aspecto a valorar es el procedimiento mediante el cual se realiza este cambio; de cual podemos considerar que como órgano encargado se utiliza la Defensoría, entidad que brinda asesoría jurídica a la persona interesada, el trámite brinda una valoración reflexiva sobre si las pruebas presentadas para solicitar el cambio de apellido son de gran relevancia para que opere el trámite, en caso de ser necesario se realizará el cambio si así lo decide la persona interesada, se destaca en el precepto el acompañamiento y apoyo que brinda el Estado hacia el grupo prioritario de menores de edad. El trámite se realiza mediante procedimiento sumario desarrollándose de manera abreviada, sencilla, posible, teniendo en cuenta siempre el interés superior del niño que de manera excelente esta legislación lo aborda y brinda protección al menor de edad, y respetando sus formas procesales, es así como realmente debe actuar un país garantista de derechos.

El procedimiento y tramitación que se maneja en Argentina es el claro ejemplo de cómo se debe dar protección a los menores de edad en el sentido de la búsqueda de su identidad, es el claro ejemplo de cómo el Estado acompaña y apoya al menor de edad en el proceso, considera una edad madura desde la cual la persona puede realizar el trámite, respeta sus decisiones y sobre todo vela por el interés superior del menor.

4.13.3 El derecho a la identidad respecto al cambio de apellidos en la legislación de Chile

El derecho a la Identidad surge en la legislación chilena considerando la concepción de los Estados partes se compromete a adoptar los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos por lo cual;

El Decreto N° 730 del Ministerio de Justicia, de 19 de julio de 1996 relativo a las casas de menores e instituciones asistenciales, el cual dispone la preservación de la nacionalidad, el nombre, las relaciones familiares, las relaciones personales y el contacto directo con ambos padres de modo regular por medio de correspondencia y de visitas y, por otro lado, que los menores no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación. Según (COMDN, 1993)

El Decreto N° 730 del Ministerio de Justicia, emitido el 19 de julio de 1996, se refiere a las casas de menores e instituciones asistenciales y tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales en especial el derecho a la Identidad de los menores que se encuentran en dichas instituciones.

El decreto establece la necesidad de preservar la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de los menores, evitando cualquier modificación injustificada o arbitraria en estos aspectos. Además, se enfatiza la importancia de garantizar el contacto regular y directo de los menores con ambos padres a través de correspondencia y visitas, para mantener los vínculos familiares y promover su bienestar emocional.

Por otro lado, se prohíben las interferencias arbitrarias o ilegales en la vida privada y la correspondencia de los menores, así como los ataques ilegales a su honor o reputación. Esto asegura la protección de la intimidad de los menores y evita cualquier daño injustificado a su imagen o reputación.

En la legislación de Chile el congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de ley Nro. 4,808, sobre Registro Civil que manifiesta lo siguiente;

"Artículo 1°- Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación doptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:

a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;

b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante un año, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, y

c) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.

Según (LEY N.O 4,808, 1970)

El precepto legal establece que todas las personas tienen el derecho de utilizar nombres y apellidos con los que fueren registrados en su partida de nacimiento, aun así, existen algunas

situaciones en las cuales se puede solicitar autorizar para cambiar los nombres y los apellidos o ambos en los casos en que exista ridiculez o pueda surgir mofa, bullying, burla, o cualquier causa de sufrimiento que menoscabe la moral.

La legislación chilena da la posibilidad accesible de cambio de apellido por haberse conocido durante un año con apellidos distintos a los que lleva, precepto parecido a la figura que mantenemos en Ecuador de la posesión notoria al “llevar o mantener el apellido objeto de cambio por un determinado tiempo” a excepción de que se debe resaltar que en este caso Chile da la posibilidad temporal más accesible, lo cual es de gran viabilidad de aplicación.

En los casos de filiación no matrimonial o cuando no se haya determinado la filiación, se permite agregar un apellido si la persona fue registrada solo con uno, o cambiar uno de los apellidos en caso de que sean idénticos.

Es importante destacar que estas excepciones brindan la posibilidad de solicitar un cambio de nombres o apellidos, pero su aprobación no está garantizada automáticamente. La decisión final surgió de las leyes y regulaciones específicas de cada país o jurisdicción con respecto a los cambios de nombres y apellidos.

5. Metodología

5.1 Materiales Utilizados

Entre los materiales utilizados para la realización del presente trabajo de investigación curricular, se encuentran fuentes bibliográficas como Obras jurídicas, Leyes nacionales y extranjeras, artículos científicos, obras científicas, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas y páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados. Entre otros materiales se encuentran: Laptop, teléfono celular, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores del Trabajo de Integración Curricular y empastados de la obra entre otros.

5.2 Métodos

En el proceso de investigación Socio-Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

Método Científico: Entendido como el conjunto de etapas para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico, para ello se utilizará técnicas verídicas para obtener buenos resultados a lo largo de la investigación del problema planteado; este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrollados en el marco teórico de este

Trabajo de Integración Curricular, cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografías correspondientes.

Método Inductivo: El presente método se encarga del estudio de casos particulares para proceder a conclusiones generalizadas, se aplicó al momento de describir la figura de la posesión notoria de apellido y analizarla desde las diferentes características para llegar al general que es el derecho a la Identidad. Al estudiar cada dirección de forma particular, así como los factores que inciden en la vulneración al derecho a la identidad de forma particular se logra diferenciar y obtener la información necesaria para entender que los diferentes factores que componen el derecho a la identidad y aún más específicamente en su cuerpo procedimental la figura de la posesión notoria su improcedencia nace por diversas causas y factores desde un ámbito bio-psico-social.

Método Deductivo: Este método parte de lo general a lo específico, fue aplicado en la investigación al momento de analizar como un hecho general dentro el derecho a la identidad en la sociedad, y estudiarlo desde un punto de vista general a un punto de vista más específico en un grupo prioritario como es el de los adolescentes, en el estudio de las mismas aplicada en el marco teórico.

Método Analítico: Utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el marco teórico, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las diversas obras doctrinarias de derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como artículos científicos, páginas web y toda información relevante para el desarrollo e investigación del presente proyecto.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este método se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas nacionales, en que se procede a realizar el estudio de diferentes normas, leyes y su articulado que sirve para el desarrollo de las categorías del marco teórico.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, y fue aplicado mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: Este Método fue utilizado en el trabajo de investigación en el desarrollo de los datos estadísticos, evidenciando la necesidad de darle un sentido a la figura de la posesión notoria en comparación a otros métodos utilizados en diferentes países.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación, así como los datos estadísticos obtenidos por el ENEMDU (INEC), Corte Constitucional del Ecuador, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ministerio de Educación, entre otras.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir los aspectos más relevantes dentro de la investigación, es decir se trata de un procedimiento analítico racional donde se rescata lo más relevante a través de un resumen de todo lo investigado.

6. Resultados

6.1 Resultados de las encuestas a profesionales de Derecho

La presente encuesta aplicada a diversos abogados de la ciudad de Loja en una muestra de 30 profesionales, con un banco de preguntas de 6, se obtienen los siguientes resultados.

Primera pregunta: Conoce usted ¿cuáles son los requisitos para que un adolescente pueda realizar el cambio de apellidos por posesión notoria ante el Registro Civil?

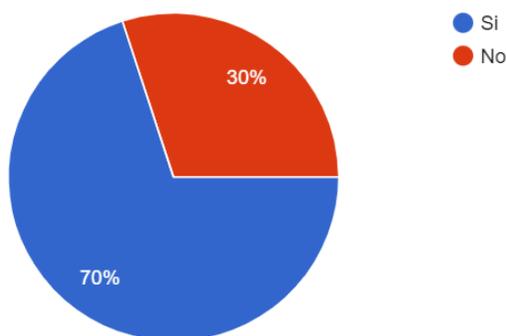
Tabla 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	21	70%
No	9	30%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Adriana Stefanía Maldonado Calderón

Figura 1.



Interpretación: En la primera pregunta de un total de 30 encuestados 21 de ellos efectivamente tienen conocimiento de los requisitos para que un adolescente pueda realizar el cambio de apellidos por posesión notoria ante el Registro Civil, considerando que la encuesta se realizó a profesionales del derecho esto demuestra que existe viabilidad de casos entorno al porcentaje que manifiesta conocer sobre la figura de la posesión notoria ya que debemos considerar que esta pregunta es una pregunta guía para tener conocimiento de la exigencia de este tipo de casos. Por otra parte, vemos que 9 de ellos no tiene conocimiento respecto de la figura sin embargo manifestaron sus puntos de vista respecto de que esta es una nueva figura jurídica y que existe una falencia notable que no permite su cumplimiento.

Análisis: Conuerdo con la mayoría que representa al 70% ya que es necesario tener el conocimiento preciso sobre la figura de posesión notoria de apellido para aplicar las respectivas encuestas de manera que se pueda dar una fácil explicación a los encuestados, es importante considerar que existe un porcentaje de casos que llegan a conocimiento de los juristas en la ciudad de Loja, y por ende ellos conocen la figura como tal muchos manifiestan que esta figura es casi imposible de realizar en la mayoría de los casos han tenido que prescindir de ello debido a que el tiempo al ser de 10 años lo consideran demasiado extenso y en sus casos con sus clientes no han podido llevarse a cabo el cumplimiento de la figura de la posesión notoria.

Segunda pregunta: La normativa establece que se debe mantener durante 10 años ininterrumpidos la posesión notoria para que pueda operar el cambio de apellido ¿Considera usted que la posesión notoria del apellido ininterrumpida durante 10 años se puede justificar en adolescentes?

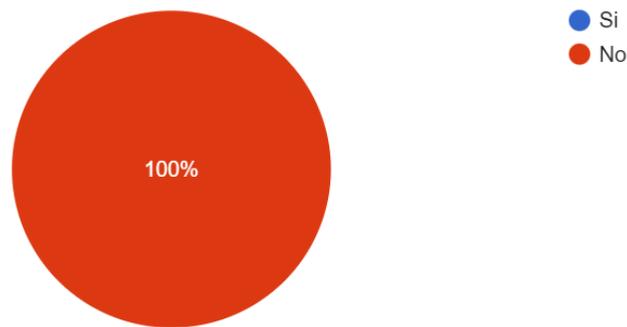
Tabla 2

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	0	0%
No	30	100%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Adriana Stefanía Maldonado Calderón

Figura 2.



Interpretación: En la segunda pregunta de los 30 encuestados todos los juristas manifiestan que no es posible que un adolescente pueda llevar durante 10 años de forma ininterrumpida la posesión notoria del apellido con el que desea identificarse tal como lo establece la norma, consideran que es un tiempo demasiado extenso en el que pueden intervenir muchos factores que interrumpan la posesión notoria del apellido y no permitan el cambio del mismo y aun peor independientemente de la edad en la que se encuentre el niño, niña o adolescente aquello no favorecería en los absoluto hacia el ejercicio del derecho a la identidad.

Análisis: Coincido con la respuesta que representa el 100% ya que bajo la perspectiva de esta investigación y bajo criterios de los encuestados, es imposible que si un adolescente que no tiene la capacidad de registrarse por el mismo pueda justificar mediante la posesión notoria llevar un apellido con el que se identifican pero que no consta en sus documentos legales durante un periodo extenso de 10 años, aquello significa que la persona durante este tiempo lleve una doble identidad, y lo que aun más vulnera sus derechos una identidad que al no constar en sus documentos legales se torna ficticia motivo por el cual no surgiría de validez, si el Estado

solicitaba este tiempo para asegurarse de que la persona realmente deseaba cambiar su apellido, existen otros métodos mediante los cuales el Estado puede llegar a asegurarse de que la persona realmente quiere llevar esos apellidos, esperar 10 años es un imposible aparte de que vulnera y obliga a la persona a exponerse a otros tipos de perjuicios. Razón por la cual este precepto de cumplimiento es imposible.

Tercera pregunta: ¿Considera usted necesario que el Registro Civil Identificación y Cedulación evalúe los tramites que realicen los adolescentes tomando en cuenta el interés superior del niño? Tomando en cuenta que el Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta lo siguiente:

Art. 11.- El interés superior del niño. - Principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. Según (CNA, 2003)

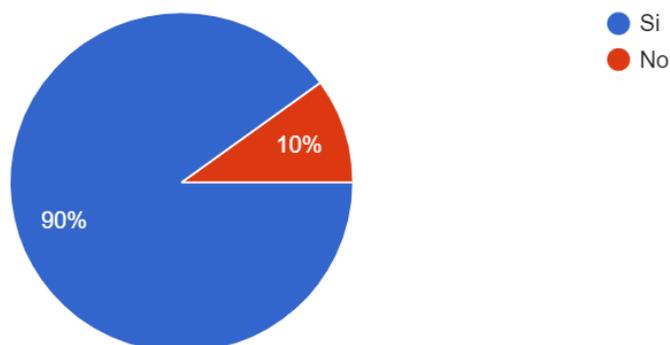
Tabla 3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Adriana Stefanía Maldonado Calderón

Figura 3.



Interpretación: De los 30 encuestados 27 juristas manifiestan que el Registro Civil debe evaluar los tramites que realicen los adolescentes en protección de sus intereses superiores, en este apartado el interés superior del niño, la normativa manifiesta no solo es para infantes sino también para adolescentes, quienes tienen derecho a que todo su actuar se evalúe protegiendo sus intereses superiores y en este caso aún más si se trata de un derecho tan importante como es el derecho a la Identidad, Por otra parte 3 juristas manifiestan que no es procedente que esta institución evalúe los tramites mediante el principio del interés superior del niño.

Análisis: Estoy de acuerdo con el 90% de los encuestados, debido a que el principio del Interés Superior del Niño, es un principio fundamental a aplicar en los tramites que realizan los niños, niñas y adolescentes, si bien es cierto son personas que al no tener su capacidad total legal no pueden tomar decisiones por si solos motivo por el cual la Institución de Registro civil debe priorizar los derechos fundamentales protegidos para este grupo, muy aparte de todo este principio está facultado para ser utilizado por parte de autoridades judiciales y administrativas, este principio va de la mano con la idea de que no es posible que se sacrifique la justicia, tutela y protección de los derechos de los adolescentes solo por existir meras formalidades, Por otra parte el 10 % manifiesta si oposición debido a que en ciertos tramites sencillos no es necesario evaluar el interés superior del niño.

Cuarta pregunta: En el caso de que una persona menor de edad a causa de su apellido sufra de problemas emocionales graves, **¿Considera usted que el requisito de la posesión notoria guarda congruencia con el escenario factico, al otorgar la libertad al adolescente respecto a la identidad personal?**

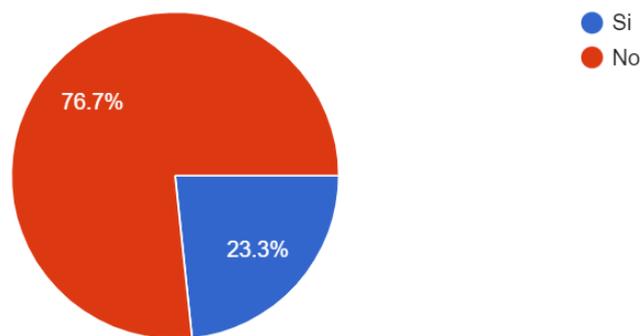
Tabla 4

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	7	23%
No	23	76%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Adriana Stefanía Maldonado Calderón

Figura 4.



Interpretación: De los 30 Juristas encuestados 23 manifiestan que la figura de la posesión notoria del apellido no guarda congruencia con el escenario factico en el que se encuentra un adolescente en el caso de sufrir problemas emocionales graves, y es que precisamente lo que se busca es brindar protección al menor y a su derecho fundamental como es su salud mental, al esperar tanto tiempo para realizar el cambio de apellido el adolescente no podría esperar este lapso en caso de sufrir emocionalmente. Por otra parte, los 7 juristas manifiestan que la figura si guarda congruencia motivo por el cual la figura está bien es solo que estos casos deben analizarse aparte.

Análisis: Conuerdo con la mayoría que es el 76% ya que si una persona en este caso adolescente sufre de problemas emocionales graves que le produzcan llevar su apellido originario, aquel rechazo puede haberse suscitado debido al abandono de uno de los progenitores, casos en los que existió maltrato infantil, abuso sobre el menor, no sería justo obligar al menor a pasar tanto tiempo con un apellido que le crea rechazo y no produce identificación alguna en su persona, no aportan nada bueno sino al contrario resta de su desarrollo como persona en la sociedad. Por otra parte, manifiestan el restante de Juristas que

las personas con afecciones de este tipo deben ser una excepción en la ley, con lo cual no estoy de acuerdo ya que aquello solo crearía una marginación a esas personas y no protegería al individuo, sino que lo haría sentir apartado de la sociedad.

Quinta pregunta: Al no poder realizar los cambios de apellidos bajo la figura de la posesión notoria por vía administrativa, **¿Considera usted que sea pertinente que el adolescente deba demandar por vía judicial gastando recursos y tiempo valioso que afecta el normal desarrollo integral de la persona?**

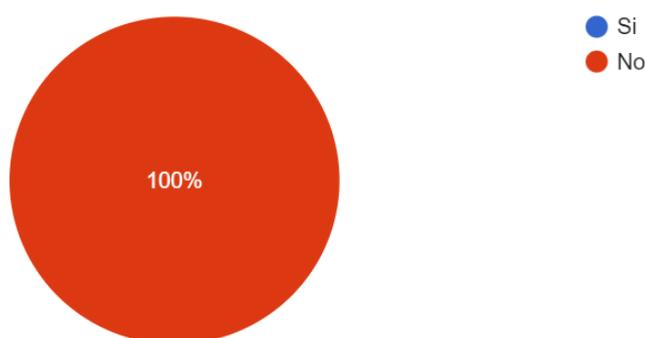
Tabla 5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	0	0%
No	30	30%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Adriana Stefanía Maldonado Calderón

Figura 5.



Interpretación: De los 30 Juristas encuestados todos manifiestan que no es bueno que un niño, niña o adolescente se someta a una demanda por vía judicial para poder cumplir con el ejercicio de su derecho a la Identidad ya si bien es cierto la persona determinada se encuentra en constante desarrollo y en si los problemas jurídicos no hacen parte del desarrollo normal que debe llevar en su vida un adolescente, la carga emocional, el estrés, la ansiedad, que le generaría vivir este

proceso jurídico sería altamente desgastante para su persona además de que tendría que gastar tiempo y recursos económicos.

Análisis: Bajo mi criterio me manifiesto de acuerdo con todos los juristas, es importante considerar que efectivamente el sistema judicial en el Ecuador es de acceso gratuito, pero en su fondo para todo tipo de proceso legal es necesario contratar un profesional de derecho que pueda ofrecer guía a la persona que tenga un problema jurídico y además pueda comparecer legalmente como representante esos servicios generan gastos económicos, y aun que sean gratuitos, la movilización, documentación, entre otras actividades legales si generan gastos económicos, lo cual sería un factor negativo que influye en adolescentes. Otro factor es su desarrollo en la sociedad que como bien mencionaba el adolescente está en constante desarrollo social, y no es preciso que parte de este sea el someterse a problemas legales, que únicamente serían una carga emocional muy fuerte a la que se sometería el adolescente haciendo que la persona pause por un lado su educación al no asistir debido a que no sabría si seguiría estudiando representando e identificado con sus apellidos originarios o de posesión, lo cual afectaría gravemente al desarrollo educacional del adolescente.

Sexta pregunta: De los siguientes elementos probatorios, escoja los cuatro necesarios como requisitos para que opere el cambio de apellidos por posesión notoria:

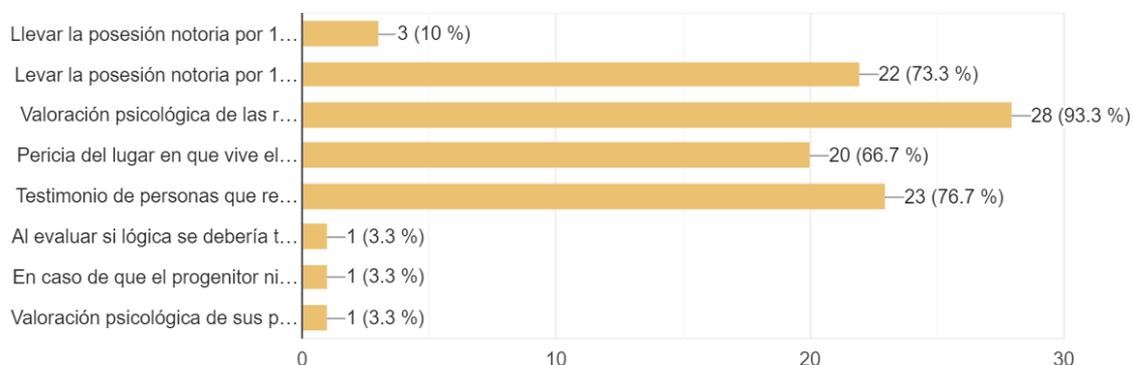
Tabla 6

Indicadores	Variables	Porcentaje
Llevar la posesión notoria por 10 años	3	3%
Llevar la posesión notoria por 1 año	22	73%
Valoración psicológica de las razones por las que se requiere el cambio	28	93%
Pericia del lugar en que vive el o la adolescente	20	66%
Testimonio de las personas que reconocen al adolescente por el apellido de la posesión	23	76%
Valoración psicológica de los progenitores en caso de negativa de su parte	3	3%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Adriana Stefanía Maldonado Calderón

Figura 6.



Interpretación: De los 30 Juristas encuestados la mayoría de elección de opciones probatorias tienden hacia 4 de las opciones convirtiéndolas en las importantes, son; Valoración psicológica de las razones por las que se requiere el cambio, Testimonio de las personas que reconocen al adolescente por el apellido de la posesión, llevar la posesión notoria por un año y pericia del lugar en el que vive el adolescente, Por otra parte también los juristas consideran que en caso de sus padres se nieguen a que el adolescente realice el cambio se puede proponer una valoración psicológica al progenitor ya sea su padre o su madre.

Análisis: Estoy de acuerdo con la mayoría en este caso al poner las más importantes como elementos probatorios o filtros que debería pasar el adolescente para realizar el cambio de apellido, el Estado determina los 10 años como aseguranza de que la persona realmente desea cambiar su apellido, pero en este caso puede existir una forma más sencilla e importante de cumplimiento ante esos 10 años sería mejor realizar una valoración psicológica al adolescente de las razones por las que requiere hacer el cambio de apellido ya que puede que las razones sean de gran importancia, urgentes en las cuales se debe evaluar su interés superior y por ende así realizar el cambio del apellido. Sería de gran facilidad, accesibilidad y cumplimiento si la posesión notoria se resumiría a un año de tiempo como otro factor que ayudaría al Estado a determinar si es realmente deseo de cambio de apellido el adolescente y lo cual también en el campo de la salud mental sería aún más conveniente que el menor espere y lleve la posesión notoria en este tiempo sin la ininterrupción ya que de lo contrario se le obligaría a llevar durante este año una doble identidad. Otro filtro importante sería la prueba testimonial de las personas

que acrediten que efectivamente la persona se identifica de manera que muestre en la posesión notoria.

6.2 Resultados de las entrevistas

La técnica de la entrevista fue aplicada a 5 profesionales del Derecho relacionados a temas en el área de lo civil específicamente el derecho a la Identidad esto es a docentes universitarios, Jueces de la Familia, Niñez y Adolescencia, profesionales de la Defensoría del pueblo y abogados especialistas en Derecho Civil.

Primera pregunta: Si un adolescente afectado emocionalmente por las malas relaciones parento-filiales (entiéndase relaciones de padre a hijo o de madre a hijo) por lo cual rechaza su apellido originario, desea cambiarse el apellido a un apellido con el que se identifica ¿Considera usted que deba cumplir como requisito 10 años para realizar el cambio?

Respuestas:

Primer entrevistado: Al existir una afección producida por los padres hacia los hijos, es importante la protección inmediata del Estado hacía un grupo tan prioritario como lo son los adolescentes, una protección del Estado al adolescente es el derecho a la identidad que se encuentra establecido legalmente y que permite al adolescente poder identificarse con los apellidos que haya elegido con libertad, la acción del Estado en ese momento se convierte en apoyo de manera que protege los intereses de los adolescentes.

Segundo entrevistado: La acción del Estado cuando existen problemas de afección a un derecho fundamental como lo es la salud mental y aun en adolescentes es de gran impacto a ejecutar una protección inmediato ya que en algunos casos existen razones importantes como abandono, maltrato infantil, abuso ya sea psicológico, físico o social, casos en los que el Estado debe brindar protección total y cero negligencia como algunas personas han hecho prácticamente, es totalmente negligente que si una persona ya sea directora de un colegio observe este tipo de afecciones su actuación sea dejarlo pasar o no tomar en cuenta aquellos que son signos de que el menor corre grave riesgo.

Tercer entrevistado: Bajo mi criterio considero que al tratarse de un adolescente el tiempo de espera para realizar el cambio de apellido manteniendo la posesión notoria es un supuesto normativo incumplible y considerado su estado de salud mental se debería proteger al adolescente y ayudarlo en lo necesario, como sociedad necesitamos no jóvenes reprimidos, sino

jóvenes que luchen por sus ideales, por la verdad, que crezcan fuertes sin barreras que los debiliten y que luche sobre todo por llevar una personalidad representativa y marcada en la sociedad.

Cuarto entrevistado: Si el adolescente está afectado emocionalmente producto de estas relaciones paterno filiales no convenientes, se puede considerar en defensa de sus derechos la realización del cambio del apellido ya que no se puede obligar al adolescente a pasar tanto tiempo con un apellido con el que no se identifica y aunque pasaren 10 años en cada uno de esos años se le estaría vulnerando su derecho a la identidad.

Quinto entrevistado: Cuando existen casos de importancia como una afección a nivel psicológico en adolescentes, se debe considerar que la actuación del Estado en este caso es de inmediatez ante la vulneración de un derecho principal como es el derecho a la identidad, el cual permite tener libre elección de los apellidos que la persona requiere llevar por motivo fundamental de identificarse así.

Comentario de la autora: La postura los profesionales entrevistados muestra un rechazo hacía el tiempo de espera que es de 10 años para que un adolescente pueda cambiar su apellido, facultad que le permite la Constitución al ejercer su derecho a la identidad; que expresamente seña la libre elección de los apellidos, esta acción aun siendo justificada mediante una afectación psicológica que sufre el adolescente, en la entrevista manifestaron que en muchos casos los adolescentes al tener afectaciones psicológicas no pueden resistir tanto tiempo con esta afectación y mucho menos podrían hacerlo durante 10 años, lo que el Estado hace mediante este requisito es presionar al adolescente a llevar una doble identidad e incluso una identidad ficticia con lo cual sin duda estoy de acuerdo, no se puede exponer de tal manera a una persona bajo ninguna circunstancia es justificado y no sería justo que pasen por esto solo con la finalidad de ejercer su derecho a la identidad.

Segunda pregunta: Bajo el principio de libertad probatoria ¿Considera usted necesario implementar otras pruebas aparte de la posesión notoria del apellido, que facilite su acceso, verificación y cumplimiento? De ser afirmativa su respuesta sugiera que medios probatorios se podría aplicar

Respuestas:

Primer entrevistado: Desde el ámbito pericial en torno al principio de libertad probatoria se realizan pericias amplias que analizan el entorno familiar, social y educativo con la finalidad de determinar las relaciones y las afectaciones que estas se han desarrollado en el

menor de edad, es muy importante aparte de realizar esta pericia la valoración psicológica del menor mediante la cual desde el área de psicología se puede determinar con claridad si el deseo de realizar el cambio de apellido es puro o fue de alguna manera manipulado, también consideraría importante la prueba testimonial mediante personas que testifiquen conocer al adolescente con los apellidos que constan en la posesión notoria.

Segundo entrevistado: En el caso de la protección y ejercicio del derecho a la identidad creo que es pertinente considerar a los medios probatorio como requisitos fundamentales que debe contener la figura de la posesión notoria entre ellos yo considero una valoración psicológica de las razones por las que se quiere cambiar el apellido el adolescente, y un testigo que identifique a la persona con los apellidos de la posesión notoria.

Tercer entrevistado: Considerando que es un adolescente primordialmente debe llevarse el trámite por un representante o curador quien vele por sus intereses y cumplimiento de sus derechos, es demasiado beneficioso para el caso considerar una valoración psicológica del adolescente y de las razones fundamentales por las que solicite el cambio.

Cuarto entrevistado: En el caso de tratarse de un adolescente se debería demostrar principalmente el estado emocional en el que se encuentre ya sea mediante una valoración psicológica que en este caso lo veo muy viable de llevar a cabo.

Quinto entrevistado: Como garantía del Estado en protección de los derechos del adolescente se podría proponer testimonio de personas que conozcan a la persona ya identificada con los datos de la posesión notoria y también una valoración psicológica del porque desea realizar el cambio ya que con esto se asegura el Estado de la decisión importante que ha tomado el adolescente, de modo que garantice su derecho a la Identidad.

Comentario de la autora: El hecho de que el Estado normativamente establezca llevar durante 10 años la posesión notoria para que opere el cambio de apellido, es una forma de garantizar que realmente la persona si desea realizar el cambio, ante ello se puede garantizar esto mediante otros medios como por ejemplo en concordancia con los entrevistados manifestaron una valoración psicológica que compruebe que la persona desea identificarse de tal manera, que las razones sean de fundamental importancia porque es cierto que el adolescente al depender de sus padres puede ser manipulado para tomar esta decisión tan importante de cambio de apellido o pueda ser simplemente un capricho o incluso un acto de rebeldía, al someterlo a una valoración psicológica realmente se comprobaría que las razones para soltar el cambio de apellido son importantes, fundamentales y trascendentes para la persona en el sentido

de ejercer su derecho a la identidad. Por otra parte, también considero pertinente un testimonio de alguna persona que así ha identificado a la persona con el apellido con el que desea se le identifique.

Tercera pregunta: *¿Considera usted que se puede materializar mediante la posesión notoria el derecho a la identidad que permite tener nombres y apellidos libremente escogidos?*

Respuestas:

Primer entrevistado: Desde mi análisis considera que en si la figura de la posesión notoria en tanto a su cumplimiento por la exigencia documental sería efectiva y se podría ejercer el derecho a la identidad siempre y cuando no se determine tiempo tan extenso ya que este factor es imposible de cumplimiento e impide que el adolescente no pueda materializar su derecho a la identidad en muchos casos que he visto es imposible hasta en adultos por lo tanto la figura está errónea legalmente es de imposible cumplimiento.

Segundo entrevistado: Considero que la figura de la posesión notoria es un impedimento que no permite efectivizar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que los requisitos que exige son de total incumplimiento en cuanto al tiempo y en si la figura misma no tiene tanta trascendencia en cuanto a la protección de un derecho tan fundamental como lo es el de la identidad y libre desarrollo de la personalidad de la persona.

Tercer entrevistado: La posesión notoria en casos de personas que tengan afecciones psicológicas la figura de la posesión notoria no es factible ya que una persona con depresión no puede llevar tanto tiempo esa enfermedad que se produce por las malas relaciones que tiene con alguno de sus progenitores de quien rechaza su apellido.

Cuarto entrevistado: Actualmente la norma es clara en los requisitos que solicita deben presentarse para el cambio de apellido y expresamente lo permite en menores de edad tanto como en adultos, ahora al momento de llevarse a cabo el cumplimiento de estos requisitos existe el problema inexorable en el cual no es posible del todo el cumplimiento de haber llevado durante tanto tiempo un apellido ficticio.

Quinto entrevistado: No ya que de ninguna forma la figura de la posesión notoria permite a la persona elegir libremente sus apellidos debido al factor tiempo se vuelve imposible de llegar a cumplir y aun peor de operar el cambio.

Comentario de la autora: La posición de los entrevistados en esta pregunta con la que evidentemente concuerdo es que es imposible que mediante la figura de la posesión notoria se

podría llegar a realizar la libre elección de apellidos con los que la persona se desea identificar, la figura de la posesión notoria no hace más que poner en riesgo la identidad de la persona al exponerla a una doble identidad y además a llevar una identidad ficticia, por otro lado no permite el libre desarrollo de la personalidad ni permite que la persona en un tiempo razonable puede llegar a ejercer su derecho a la identidad establecido en la constitución, el hecho de que mediante la posesión notoria llega a materializar el derecho a la identidad es un supuesto inalcanzable e incumplible. En cuanto al requisito temporal que son de 10 años considerando que la persona tenga 12 años no podría llegar a ser realizable ya que debería esperar este periodo de tiempo incluso ni siquiera podría hacerlo cuando cumpla los 18 años es decir su mayoría de edad, el requisito vuelve a esta figura imposible de cumplir.

Cuarta pregunta: Tomando en cuenta que “sumisión” significa; la acción de obedecer a la autoridad legítima, como un padre, madre, etc., la sumisión a las leyes o a un líder responsable y ético, valor fundamental de los niños, niñas y adolescentes ¿Considera Usted que se pueda dar cumplimiento a la ininterrupción del uso frecuente de los apellidos por posesión notoria, tomando en cuenta varios escenarios? Ejemplo; Si un estudiante realiza la posesión notoria del apellido en un examen académico y su docente solicita poner el apellido que corresponde en sus documentos legales y no el de la posesión.

Respuestas:

Primer entrevistado: Considerando que un adolescente siempre está expuesto a distintos escenarios como por ejemplo; el colegio, cursos formativos, relaciones parentales, relaciones externas, y su valor ético es la obediencia hacia sus autoridades, es imposible que pueda mantener de forma ininterrumpida un apellido que legalmente no consta en sus documentos legales, al no considerar esto la normativa incluso expone al adolescente a una doble identidad vulnerando así su derecho fundamental a la identidad y exponiendo al menor a muchos peligros sociales.

Segundo entrevistado: Tal como lo consideré anteriormente la figura de la posesión notoria al determinar un tiempo ininterrumpido de 10 años, lo único que logra es perjudicar el libre desarrollo del adolescente lo limita a quedarse con un apellido con el que ni siquiera se identifica lo cual desde un ámbito psicológico es insostenible de llevar y aún más obliga a la persona a llevar una doble identidad sin ni siquiera entregarle una documentación provisional que le permita sobrevivir como alguien que no es durante tanto tiempo.

Tercer entrevistado: Para todo acto en Ecuador que sea legal se solita poner los nombres y apellidos que constan en la cedula o partida de nacimiento entendiéndose documentos legales, al poner una persona datos que son lo que constan ahí, estaría presentando una identidad ficticia que no consta de registro legal en Ecuador por ende sería imposible ininterrumpir la posesión notoria y mucho menos por 10 años, aquello sería perjudicial tanto para el Estado como para la persona.

Cuarto entrevistado: Bajo mi perspectiva sería unas cortapisas seguir considerando que el requisito del tiempo de 10 años llevando la posesión notoria lo que impide el cumplimiento de este requisito en adolescentes se torna caso imposible de demostrar y por ende no podría operar el cambio de apellidos por posesión notoria, la ininterrupción en este caso es un factor neto de incumplimiento y un agravante a la vulneración del derecho a la identidad en los jóvenes.

Quinto entrevistado: Al hablar de ininterrupción es obligadamente llevarse a cabo la posesión notoria en un tiempo tan extenso de 10 años en el que para nada debe interrumpirse ni en lo más mínimo, al considerar los escenarios a lo que se expone constantemente el adolescente cumplir con este precepto legal sería imposible.

Comentario de la autora: Conuerdo con los entrevistados en que el factor tiempo indudablemente es un problema que legalmente interfiere en el cumplimiento del ejercicio del derecho a la identidad, si analizamos el hecho de que una adolescente se encuentra en constantes cambios y sometiéndose eventualmente a identificarse ante la sociedad es imposible que no lo haga tal y como legalmente corresponda y se presente con datos ficticios, si el adolescente al interrumpir la posesión notoria es decir poner sus datos como legalmente corresponden por órdenes de sus superiores interrumpe la posesión notoria de manera que no podría cambiarse el apellido ya que todo el tiempo que logró mantener la posesión notoria no serviría de nada tal como normativamente lo indica el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Quinta pregunta: ¿Piensa usted que al no permitir que la persona cambie sus apellidos de forma ágil y rápida vulnera algún principio Constitucional? Indique cuales:

Respuestas:

Primer entrevistado: Entre los principios constitucionales aplicables al caso se podría ser que el principio de eficacia que determina el buen y correcto uso de las competencias administrativas para la ejecución de los actos de manera que se pueda operar de forma ágil e

inmediata, también el principio de celeridad ya que no deberían existir dilaciones indebidas como la espera de tan extenso tiempo para que se ejerza el derecho a la identidad en este sentido no se debe sacrificar la justicia por la inobservancia de meras formalidades.

Segundo entrevistado: Al no permitir que la persona cambie de forma ágil y rápida sus apellidos se agota la vía administrativa motivo por el cual la persona deberá demandar por vía judicial es así que no se aplicaría el principio de la celeridad teniendo que pasar el adolescente por dilaciones innecesarios e incluso por gastos tanto de su economía como de su tiempo.

Tercer entrevistado: Fundamentalmente se está afectando al principio del Interés superior del niño en torno a que al agotar el recurso por vía administrativa esta vía principalmente no consideró que derechos fundamentales se le estaban vulnerando al menor, al poner un formalismo como el tiempo que no protege al adolescente sino vulnera sus derechos el principio de celeridad, y economía procesal.

Cuarto entrevistado: El hecho de que la ley impida durante tanto tiempo poder tomar una decisión que ya se tenía prevista es sin duda una vulneración al principio de libertad que consagra la Constitución, además obviamente de vulnerar principio como celeridad, economía procesal.

Quinto entrevistado: Se vulnerarían los principios de celeridad, economía procesal, de eficacia en las actuaciones administrativas y el principio de interés superior del menor.

Comentario de la autora: Concordando con la opinión de cada uno de los entrevistados, muchos principios Constitucionales de gran relevancia se vulnerarían tan como el principio del interés superior del niño ya que en este caso no se estaría velando por los interés o derechos fundamentales del adolescente, sino que meras formalidades serían más importantes que esto. Otro principio sería el de libertad ya que el adolescente se encuentra obligado a esperar un extenso periodo de tiempo para poder ejercer su derecho a la identidad. Otro principio importante es el principio de eficacia en el cual las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias de modo que este caso no permite el análisis de la afección a profundidad de un derecho fundamental como el derecho a la identidad, el principio de celeridad debe considerarse como una justicia expedita que no debe contener dilaciones indebidas, ya que es un derecho fundamental, trayendo como consecuencia la obligación de actuar en un plazo determinado razonable, que no haya que sacrificar a la justicia, por no haber cumplido estos plazos que totalmente se vulnera este principio, y el principio de economía procesal amparado

en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador se manifiesta en el ahorro de energía, tiempo y dinero, de los participantes; este principio procura obtener el mejor resultado posible con la mínima intervención jurisdiccional y de gastos por ende sino se atienden los requerimientos en la vía administrativa no sería del todo justo exponer al menor de edad a gastos en la vía judicial.

6.3 Estudio de casos

En el presente apartado se expondrán algunos de los casos más relevantes en cuanto al derecho a la identidad y se estudiarán y desarrollarán cada una de ellos, tomando la posesión notoria en los casos y su relevancia para la presente investigación.

Estudio del caso de la Sentencia N° 341-17-SEP-CC

La Sentencia N°341-17-SEP-CC que es emitida por la Corte Constitucional de Ecuador aborda el tema de cambio de apellidos mediante la figura de la “Posesión Notoria” en adolescentes, con el fin de verificar que el efecto de la presente sentencia sería de gran importancia para casos análogos en los que se tenga que verificar el cumplimiento de la posesión notoria:

1. Datos de referencia:

Sentencia: N°341-17-SEP-CC

Juzgado: Corte Constitucional del Ecuador

Infracción: Apelación de Acción de protección Constitucional

Recurso: Acción Extraordinaria de Protección

Fecha: 11 de octubre del 2017

2. Antecedentes

Del proceso de origen:

- En primera Instancia; Con fecha 06 de agosto del 2015 la adolescente, solicitó al Registro Civil Cuenca, el cambio de apellidos, en adopción de apellidos maternos, debido a que son apellidos con los que siempre le han conocido y le conoce la sociedad, trámite del cual la entidad encargada manifestó su negativa, sin considerar la vulneración de sus derechos constitucionales, en este caso principalmente el derecho a la identidad de manera que no permite que la persona pueda elegir libremente con que apellidos desea identificarse, ya que los apellidos originarios le causaban un grave daño sobre todo emocional y psicológico que la mantienen en un estado de vulneración e indefensión, el derecho del que le niegan ejercicio es : el derecho a la identidad que se

establece en el Art.66 numeral 28 de la Constitución de la República que manifiesta “Derecho la Identidad: que incluye tener nombre y apellido debidamente registrado y libremente escogidos” siendo el motivo de esta vulneración de derechos “el incumplimiento de los requisitos previstos para que opere el cambio de apellidos por posesión notoria”

El deseo del cambio de apellidos surge en torno a las afecciones psicológicas que ha sufrido la menor de edad, especialmente por falta de aprecio de su padre, relación conflictiva, falta de apoyo, ausencia paterna, y en cambio manifiesta tener una excelente relación con la familia de su madre quienes le han apoyado y por ende ha creado lazos parento-filiales óptimos, estables y excelentes para su desarrollo, familia con la que se desea identificar. No obstante, el ser reconocido por los apellidos de su padre es un hecho negativo de gran afección hacia el deseo de identificación que tiene la adolescente y a su estado de salud mental.

De la acción de protección en primera Instancia se declara la vulneración del derecho constitucional a la Identidad personal, “Que incluye tener nombres y apellidos debidamente registrados y libremente escogidos” dispone la reparación del derecho vulnerado y dar seguimiento al trámite por parte del registro civil a quien se le ordena proceda a la marginación en el acta respectiva de los nuevos apellidos de la menor con la finalidad de que opere el cambio de apellidos y se dé cumplimiento a la sentencia de primera instancia.

Sentencia de la cual se impugna por parte de las accionantes debido a la negativa del Registro Civil, Identificación y Cedulación a proceder con el cambio de apellidos solicitado por la adolescente.

Es preciso señalar que la sentencia de primera instancia cumple con todos los parámetros de motivación que in examine de la Corte Constitucional son Razonabilidad, Comprensibilidad y Lógica.

- La sentencia de segunda instancia analiza mediante la acción de protección si se dio la vulneración del Derecho Constitucional de “Derecho a la Identidad”, el recurso de acción de protección constitucional busca garantizar de manera directa y efectiva los derechos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos. Esta acción puede ser presentada cuando se produce una violación de dichos derechos.

- En la presente sentencia lo que se analiza es que al manifestar la misma defensora por parte de la accionante: “de la manera como se la inscribió por parte del padre y del mío en esa época, no sabíamos lo que iba a suceder a futuro”, es por ello que en la partida de nacimiento consta con el apellido de su padre, del cual requiere hacer el cambio adoptando los apellidos maternos, es por ello que el asunto se ve como una mera legalidad, más no una vulneración de derecho constitucional, aquí se analiza que el derecho de identidad no ha sido afectado debido a que la accionante goza de dos nombres y apellidos legalmente asignados, que fueron determinados por sus mismo padres, en forma libre y voluntaria y que respecto al trámite la entidad de Registro Civil, no ha negado la petición del cambio de apellidos, sino que necesita que se cumplan los requisitos para que opere la posesión notoria para cambio de apellidos, y que por ende no se afecta al derecho de identidad

Consideran que es importante precautelar el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por autoridades competentes y por ende si no cumple con los requisitos no puede operar el cambio de apellidos, es así que según segunda instancia no se evidencia que la Institución accionada haya violado o vulnerado derechos constitucionales, que son el objetivo principal de la acción de protección planteada.

2.1 Sentencia de la Corte Constitucional

La demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la adolescente y su curadora solicita la reparación integral de los derechos constitucionales violados.

Específicamente, se solicita que se anule la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal del Azuay el 19 de noviembre de 2015.

3. Fundamentos de las partes;

Parte accionante; Abogada de la adolescente:

en el Registro Civil se presentó una copia certificada por el juzgado de niñez y adolescencia de Cuenca, juicio que se presentó por la privación definitiva de la patria potestad en contra del padre de la adolescente, sentencia que fue a favor de la menor de edad.

A mi representada yo le puse para que una profesional en psicología le hiciera entender el alcance de la decisión tomada por ella y que incluso sería irreversible, tanto para la

privación de patria potestad como para el cambio de apellido (...) ella incluso recomendó ya que se hicieran esos trámites porque le estaba trayendo problema emocional y psicológico a mi cliente e hija (...) yo misma como abogada tomé el caso para poder ayudarle a mi pequeña.

A mi representada inclusive en el colegio, aquí tengo recibos de transporte, los médicos los pediatras le tratan con los apellidos de su madre (...); sin embargo, al haberme rechazado la petición el Registro Civil diciendo que debía por lo menos presentar un carnet de vacunación con los apellidos de la madre (...) también me dijo que debía presentar escrituras de inmuebles con los referidos apellidos...

Lastimosamente la Sala dice que es un asunto de mera legalidad, no es un asunto de mera legalidad, se agotó los trámites administrativos con la negativa (...) viendo simplemente como se le está afectando porque es un maltrato psicológico el que está sufriendo mi hija y cliente porque simplemente para ella es importante no tener una doble identidad sino con la que ella se identifica que son los apellidos maternos.

Parte accionada; Abogada de la Dirección de Registro civil, identificación y cedulaación: Nuestros servidores han actuado conforme la Constitución y conforme las leyes (...) este requerimiento fue atendido (...) en este oficio se le explicó claramente lo que establece la Ley, la Ley de Registro Civil vigente a esa fecha (...) establecía en el artículo 85 la posibilidad de cambiar el apellido de una persona siempre y cuando se cumplan dos requisitos que en el citado artículo se referían, primero este cambio de apellido era factible cuando no sean los que ya constan en la inscripción de nacimiento así como justificar el uso por más de diez años... La recurrente no cumplía estos requisitos, en su partida de nacimiento constaba ya el apellido de la madre, que ella quería hacer uso (...) así como tampoco se justificó evidenciadamente el uso consecutivo por la edad que tenía la niña...

Registro Civil ha respetado la seguridad jurídica, así como las normas legales vigentes a esa fecha (...) en nuestro país existe norma que regulaba a esa fecha el actuar en estos casos.

4. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Según la Corte Constitucional, la Sentencia dictada por primera Instancia cumple con los parámetros de la motivación ya que in examine aprueba la lógica, razonabilidad y comprensibilidad, en cambio la sentencia dictada por segunda Instancia no cumple con

los parámetros de la motivación ya que in examine reprueban la lógica, razonabilidad y comprensibilidad, en base esto realiza un análisis de la normativa de “Posesión notoria”: Sobre la base que la actuación del director general de Registro Civil, Identificación y Cedulación -al expedir el Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil-, debía someterse al marco legal existente para el efecto, siendo aquel específicamente el referido artículo 85 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y que comprende una norma previa, clara, pública y expedida por el órgano competente, resulta pertinente verificar si los requisitos que se establecen en el antedicho numeral 3.2.2, para justificar la posesión notoria de un apellido se apegan a lo ideado por el legislador para efectos de la realización de tal cambio.

Se aprecia, entonces, que el artículo 85 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por un lado, no limitaba la realización del cambio de uno o ambos apellidos del peticionario; y que, por otro lado, tampoco limitaba la prueba admisible a determinados medios probatorios, siempre que ellos se orientaren a justificar la posesión de los apellidos pretendidos por el peticionario de forma notoria e ininterrumpida.

En contraste con tal disposición legal, el ente administrativo estableció en el Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil que sería admisible como prueba "... cualquier documento público, que haya utilizado el usuario los últimos diez años o en caso de los menores de edad, toda su vida", lo cual suponen una restricción tanto fáctica como normativa del presupuesto, los documentos que la entidad considera admisibles para justificar la posesión notoria de un apellido no podrían, en ningún escenario, haber sido expedidos por la propia institución, en tantos aquellos apellidos serían obviamente distintos a aquellos que constaren en la inscripción de nacimiento del peticionario.

En este sentido, se verifica que los requisitos prescritos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el instructivo in examine para acceder al cambio de apellidos por posesión notoria, de conformidad con lo que se establecía en el artículo 85 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no guardan congruencia con el escenario fáctico en el que se encuentra un usuario, sino que conforman un obstáculo para el usuario que desea.

En consecuencia, cabe aplicar al presente caso la línea jurisprudencial trazada por esta Corte Constitucional, respecto a que, si del análisis de "un caso concreto se llega a

determinar que alguna norma es contraria a la Constitución, este organismo ejerciendo un irrestricto control de la misma y de encontrar normativa que no guarda coherencia con los principios y derechos constitucionales, debe expulsarla del ordenamiento jurídico

5. Decisión

Declarar la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1, y a la identidad consagrado en el numeral 22 del artículo 68 de la Constitución de la República

Acepta la acción extraordinaria adolescente, a través de su curadora.

Y como medidas de reparación dispone:

que en el término de 30 días la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación margine en la inscripción de nacimiento de la adolescente, el cambio de su apellido paterno, por los apellidos maternos, sin que sea necesario para el efecto la presentación de los documentos devueltos por aquella entidad.

Y como garantías de no repetición dispone:

En consecuencia, se dispone al director general de Registro Civil, Identificación y Cedulación que, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y en el término de 90 días, reforme los requisitos para el trámite administrativo de cambio de apellidos por posesión notoria, considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio de la presente sentencia constitucional.

6. Análisis de la autora.

El análisis del referido caso de sentencia constitucional se desprende de la argumentación presentada por la Corte Constitucional, precisamente debido a como una norma que es contraria al ordenamiento jurídica puede afectar un derecho tan valioso e importante como es el derecho a la identidad y aún más si se trata de un grupo vulnerable como menores de edad.

Es así el caso de esta adolescente persona menor de edad quien pretendía cambiar sus apellidos paternos debido a afecciones psicológicas y emocional por una mala relación parento-filial con su padre, situación que traía una gran afección emocional hacia la menor, y debido a que esta persona interpone el recurso de cambio de apellidos bajo la

figura de la posesión notoria, se determina que el cambio de apellido bajo esta figura es de imposible realización debido a que los requisitos de posesión notoria son de imposible configuración y cumplimiento, por factores como la documentación pública, el tiempo y la omisión de análisis sobre los factores emocionales, además de considerar impropia la decisión de llevar los apellidos sino que aquella decisión depende de sus padres, son aquellos factores los que impiden y vulneran el derecho a la identidad, garantía de la que puede gozar la persona menor de edad en esta caso adolescente.

A pesar de que la decisión de la Corte Constitucional en sus medidas de no repetición estableciera la potestad de que el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación emitiera los requisitos reformados del Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil que debía cumplir con el marco legal establecido en la sentencia y debía ser apegado a los criterios, por ende ser requisitos de posible configuración y cumplimiento se evidencia que aquel precepto no se cumplió, los requisitos nuevos que se emitieron no son congruentes con la situación fáctica de los usuarios y siguen representando un obstáculo para aquellos que desean cambiar sus apellidos por posesión notoria, ya no en la parte documental sino específicamente respecto al tiempo en que se debe mantener de forma ininterrumpida la posesión notoria.

Estudio de negativa administrativa

1. Datos:

Negativa: Razón de negativa administrativa N° Q—CZ- N° 7-DIGERCIC-LOJA-2023

Institución administrativa: Dirección de Registro Civil Identificación y Cedulación
Coordinación Zonal #7

Fecha: 24-Julio-2021

2. Negativa

COORDINACIÓN ZONAL # 7 DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

RAZÓN DE NEGATIVA ADMINISTRATIVA N.2 Q- -CZ-N2 7-DIGERCIC-LOJA 2023

Ciudad, Loja lunes, julio 24, 2021 a las 08:34:21 AM

Se registra la DEVOLUCIÓN del trámite: CAMBIO DE APELLIDOS del usuario: Q***

ACTA DE LA CUAL TRATA EL TRÁMITE					
Q***					
Documento que reposa en archivo	Provincia	Cantón		Parroquia	
	Loja	Loja		El Sagrario	
Tipo de Acta	Año	Tomo	Página	Acta	
Nacimiento	***	***	***	***	

Por los siguientes motivos:

En relación a su solicitud ingresada a ésta Coordinación Zonal, donde en lo principal solicita: “...se modifique la partida de nacimiento del compareciente: ***, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 11***, en el orden de los apellidos de: ****” comedidamente le indico lo siguiente:

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en su Art. 37 señala: “Apellidos en la inscripción de nacimiento. - Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y precederá el apellido paterno al materno.

El padre y la madre de común acuerdo, podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo registrará para el resto de la descendencia de este vínculo.

Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción.

En caso de tener el progenitor o progenitora un solo apellido, se le asignará al inscrito dos veces el mismo apellido. ...”.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en su Art. 44 señala: “_ Utilización de la identificación. - Los nombres y apellidos que consten en el registro de nacimiento de una persona son los que le corresponden y deberá utilizarlos en todos sus actos públicos y privados. ...”.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en su Art. 79 señala: “Cambio de apellidos por posesión notoria. La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más

de diez años consecutivos. Para los casos de menores de diez años de edad, la posesión notoria se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida.

La solicitud física o electrónica correspondiente será presentada ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los requisitos y procedimiento se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial, ...”

Una vez analizada su petición y habiendo revisado su acta registral de nacimiento en la base de datos física y electrónica el Registro Civil, tenemos que, Q*** nació el 03 de julio de *** y su nacimiento fue registrado el día 18 de septiembre de 1992, en el Registro Civil de Loja; resultando entonces que su petición contraviene lo estipulado en el Art. 37, 44 y 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles anteriormente citadas.

Adicionalmente, Q*** no presenta documentos de prueba para solicitar una posesión notoria de apellido, es preciso destacar que el cambio de apellidos por posesión notoria, NO debe constituir contravención al ordenamiento jurídico, en este caso y como queda claro según el Art. 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Si no se cumplen las condiciones y requisitos

para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial; por lo expuesto y por las normas invocadas, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, NO PROCEDE atender favorablemente su petición en la vía administrativa.

3. **Comentario de la Autora:** Como podemos observar en el presente caso el adolescente a través de su representante legal al solicitar un cambio en los apellidos, el análisis del Registro Civil gira entorno a que en el Ecuador el único medio para que opere el cambio de apellido y ejercer el derecho a la identidad es mediante la figura de la posesión notoria de la cual al realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos para realizar del trámite y observan que no ha cumplido con los requisitos documentales en cuando debido al tiempo en que se debe demostrar que se ha llevado a cabo la posesión notoria del apellido que son 10 años, se incumple con esta disposición debido a no encontrar los suficientes elementos que prueben este requisito. Demostrando que aun en la actualidad al darse estos casos la figura de la posesión notoria es de total incumplimiento ya que para nada analiza los factores que no permiten el cumplimiento de

llevar a cabo la posesión notoria del apellido de forma ininterrumpida y mucho menos en un tiempo tan extenso como lo son 10 años, aquí podemos observar como el Registro Civil no analiza el trámite en torno al interés superior del niño, tampoco prioriza los principios de celeridad, economía procesal y mucho menos hay eficacia en las actuaciones administrativas principios que sin lugar a duda al tratarse de menores de edad es de gran importancia a aplicar, no es posible sacrificar la justicia por meras formalidades, en este caso se vulnera evidentemente el derecho a la identidad en adolescentes.

Estudio de negativa administrativa

1. Datos:

Negativa: Razón de negativa administrativa N° Q—CZ- N° 7-DIGERCIC-LOJA-2023

Institución administrativa: Dirección de Registro Civil Identificación y Cedulación
Coordinación Zonal #7

Fecha: 03-mayo-2022

2. Negativa

COORDINACIÓN ZONAL # 7 DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

RAZÓN DE NEGATIVA ADMINISTRATIVA N.2 Q- -CZ-N7689-DIGERCIC-LOJA 2023

Ciudad, Loja lunes, mayo 03 a las 13:34:21 PM

Se registra la DEVOLUCIÓN del trámite: CAMBIO DE APELLIDOS del usuario: J***

ACTA DE LA CUAL TRATA EL TRÁMITE					
Q***					
Documento que reposa en archivo	Provincia	Cantón		Parroquia	
	Loja	Loja		San Sebastián	
Tipo de Acta	Año	Tomo	Página	Acta	
Nacimiento	***	***	***	***	

Por los siguientes motivos:

En relación a su solicitud ingresada a ésta Coordinación Zonal, donde en lo principal solicita: “...el CAMBIO del primer apellido de mi hijo J***, y que conste para lo posterior como R***, por posesión notoria e ininterrumpida por más de 10 años.” comedidamente le indico lo siguiente:

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en su Art. 37 señala: “Apellidos en la inscripción de nacimiento. - Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y precederá el apellido paterno al materno.

El padre y la madre de común acuerdo, podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo registrará para el resto de la descendencia de este vínculo.

Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción.

En caso de tener el progenitor o progenitora un solo apellido, se le asignará al inscrito dos veces el mismo apellido. ...”.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en su Art. 44 señala: “... Utilización de la identificación. - Los nombres y apellidos que consten en el registro de nacimiento de una persona son los que le corresponden y deberá utilizarlos en todos sus actos públicos y privados. ...”.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en su Art. 79 señala: “...Cambio de apellidos por posesión notoria. La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos. Para los casos de menores de diez años de edad, la posesión notoria se verificará cuando 'a utilización del o los apellidos sea durante toda su vida.

La solicitud física o electrónica correspondiente será presentada ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los requisitos y procedimiento se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial. ...”

Una vez analizada su petición y habiendo revisado su acta registral de nacimiento en la base de datos física y electrónica el Registro Civil, tenemos que, J*** nació el 24 de julio de *** y su nacimiento fue registrado el día 02 de agosto de ***, en el Registro Civil de Loja en el mismo donde consta en el campo de observaciones consta “Padres Presentes” y firman la misma, Adicionalmente, J*** no presenta documentos de prueba para solicitar una posesión notoria de apellido, es preciso destacar que el cambio de apellidos por posesión notoria, NO debe constituir contravención al ordenamiento jurídico, en este caso y como queda claro según

el Art. 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial; por lo expuesto y por las normas invocadas, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 numeral 7, literal j) de la Constitución de la República del Ecuador, NO PROCEDE atender favorablemente su petición en la vía administrativa.

3. **Comentario de la autora:** Como podemos ver en el presenta caso incluso posteriormente a la reforma manifiestan la negativa administrativa ya que carece de configuración y cumplimiento en cuanto al tiempo, el Registro Civil emite varias negativos ya que en muchos casos como este no se cumplen los requisitos para que pueda operar el cambio de apellido por posesión notoria, aquello vulnera gravemente el derecho a la identidad ya que no permite realizar una elección libre y aun que existan bienes o intereses superiores entorno a las razones por las que se solicita el trámite, aquello queda invisibilidad ante un requisito tan obstruyente como el tiempo que no permite la realización o demostración de que la persona adolescente haya llevado su apellido durante el periodo extenso de 10 años ininterrumpidamente. Los adolescentes merecen que sus derecho sean protegidos así como que les puedan dar un correcto cumplimiento, como podemos notar la figura de la posesión notoria al llevar este requisito se vuelve sin lugar a duda una figura de vulnerabilidad de los derechos de los adolescentes, así mismo aunque se haya comprobado debemos reflexionar sobre cómo sería posible que el propio Estado exija a una persona tener una doble identidad o una identidad ficticia que pueda vulnerar aún más no solo propios derechos sino causar un sinnúmero de perjuicios a nivel social.

7. Resultados

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetivos que a continuación se detalla:

7.1 Verificación de objetivos

En la presente investigación jurídica en el proyecto aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, lo cual se procede a su verificación.

7.1.1 Verificación del Objetivo General

El objetivo general del presente Trabajo de Integración Curricular es el siguiente:

- Realizar un estudio jurídico-doctrinario del derecho a la identidad en adolescentes.

El objetivo general se puede constatar en el estudio jurídico doctrinario, en el desarrollo del marco teórico, al realizar un estudio pormenorizado de cómo se llega al cumplimiento del ejercicio del derecho a la identidad mediante la figura de la posesión notoria aplicada en adolescentes, en un principio se estudia desde un aspecto originario de donde nace la identidad la cual lo hemos enfocado en la familia, se configura en la presentación de los hijos ante el Estado, se ejerce desde que la persona al ser adolescente tiene la capacidad psicológica y legal para desarrollar este derecho, se estudia desde un punto jurídico el derecho a la identidad establecido en la normativa legal desde la Constitución de la República del Ecuador, al Código Civil hasta la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Así mismo se estudió la manera en cómo se llega a ser uso del derecho a la identidad específicamente de la libre elección de los apellidos en adolescentes, tanto como el medio legítimo para llegar a ejercer este derecho y como desde un punto garantista que protege al menor de edad esta figura queda invalidada y no le hace justicia al derecho a la identidad.

7.1.2 Verificación de Objetivos Específicos

5. Estudiar la pertinencia de los requisitos de la procedibilidad del artículo 30 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, relacionados con el cambio de apellidos por posesión notoria en adolescentes

Este objetivo se puede verificar al momento de abarcar en el marco teórico el trámite de cambio de apellidos en el Ecuador, es así que al ejercer el derecho a la identidad establecido en la Constitución que permite la libre elección de los apellidos en adolescentes podemos observar como mediante la posesión notoria se puede cambiar los apellidos de manera que sea una elección propia, libre y voluntaria, los requisitos para que proceda el cambio de apellidos mediante la posesión notoria que establece el artículo 30 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, manifiestan el cumplimiento de documentación que puede haber sido expedida por el órgano público de cual en primer momento se analizó que es imposible que una entidad pública del Estado que maneja información verificada y legal pueda emitir documentación con apellidos de posesión notoria los cuales son ficticios e irreales al no contar con una inscripción legalizada, al realizar la reforma de este requisito se pudo establecer que se podrá también aceptar documentos privados que contengan la posesión notoria, de estos requisitos se pudo determinar que la figura de la posesión notoria no es procedente ya que en si

está obligando a un adolescente a llevar un apellido con el que desea identificarse de forma legal únicamente para comprobación, aquello conlleva un riesgo grave que expone al adolescente al llevar una doble identidad es decir una identidad establecida en documentos legales y otra de la cual se realiza la posesión notoria, y a llevar una identidad ficticia, esto sin duda alguna es un problema jurídico que debe ser atendido, la figura de la posesión notoria carece de la posibilidad de ser aplicada en un escenario factico y su peligrosidad sin duda alguna es una vulneración hacía el derecho a la identidad en adolescentes.

6. Analizar el derecho a la identidad respecto de la figura de la posesión notoria de apellidos, en razón del plazo para su cómputo, en adolescentes.

Este objetivo específico se verifica en el desarrollo del Marco Teórico dentro del cual podemos constatar cómo es que del derecho a la Identidad que determina la Carta Magna la libre elección de los apellidos que permite que el adolescente pueda ejercer este derecho con sus debidas formalidades como ser representando legalmente, mediante la figura de la posesión notoria establecida en el artículo 30 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, que permite que este trámite sea realizado por vía administrativa de manera ágil, sencilla sin ser engorrosa, sin embargo al revisar los requisitos que contiene esta figura se constata que para que opere el cambio de apellidos en adolescentes, se debe llevar la posesión notoria del apellido por 10 años, requisito temporal incumplible debido a que la mayoría de las personas al realizar este trámite reciben una negativa en cuanto no pueden justificar llevar la posesión notoria durante tan extenso tiempo. Inclusive se hace el estudio del derecho a la identidad desde una perspectiva psicológica en la que un adolescente al solicitar el cambio de apellido por afecciones psicóticas emocionales que no le permiten llevar su apellido originario sino llevar un apellido con el que se ha sentido identificado para ejercer el derecho a la identidad de manera que se configure satisfactoriamente con el cumplimiento del trámite, por vía administrativa, más sin embargo no existe ningún tipo de valoración sobre los intereses superiores del adolescente en torno a que las razones fundamentales no bastan ni son suficientes para realizar el cambio de apellidos, todo por el cumplimiento de una mera formalidad como lo es el tiempo en este caso.

7. Realizar lineamientos propositivos para generar nuevos requisitos en cuanto a la figura de la posesión notoria.

En cuanto al tercer objetivo específico, corresponde elaborar una propuesta de cambio normativo en cuanto al artículo 30 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad

y Datos Civiles en el tiempo de 10 años en que debe llevarse la posesión notoria se pueda reducir a 1 año llevando la posesión notoria como garantía para el Estado, de que el adolescente si desea efectivamente cambiar su apellido de modo de que se identifica así, Se puede así mismo admitir como otro requisito una valoración psicológica de las razones por las que el adolescente desea realizar el cambio de apellido, ya que en mucho de los casos si la persona tiene afecciones psicológicas emocionales no podría esperar tanto tiempo por lo cual el tiempo más viable de comprobación sería de 1 año. Otro requisito sería un testimonio de una persona que testifique conocer a la persona con el apellido de la posesión notoria. Los nuevos requisitos serían viables en torno a que al reducir el tiempo en el que se debe llevar la posesión notoria se puede expedir un documento provisional que permita a la persona realizar trámites o inscripciones con tal documento, una vez aprobadas las razones por las que solicita el cambio ya que al ser analizada por un profesional de psicología, en derecho se puede analizar sí es pertinente permitir el cambio de apellido desde una perspectiva que proteja sus intereses superiores y sobre todo sus derechos primordialmente, en el caso de contar con in testimonio es una ayudar de gran significancia para el registro civil de modo que avale y asegure la el ejercicio del derecho a la identidad del menor de edad en este caso adolescente.

Sin embargo, una de las partes más importantes de esta investigación ha sido sin duda la aplicación de técnicas dinámicas como son las encuestas y entrevistas que han sido fundamentales para, primeramente identificar y verificar que en efecto existe un problema jurídico que requiere de atención de los legisladores y administradores de justicia, en estas encuestas nos arrojaron datos cualitativos y cuantitativos que nos sirven para fundamentar de mejor manera una posible solución al problema, asimismo las respuestas de los profesionales y especialistas del derecho a través de las entrevistas nos han brindado un nuevo enfoque de la temática, lo cual nos ayudó a comprender desde donde surge la problemática y como se puede resolver, al igual que todo el proceso de la investigación que nos ha llevado hasta este punto en donde más adelante se realizará los respectivos lineamientos propositivos respecto al artículo 30 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.

8. Conclusiones

Una vez desarrollado el marco teórico, de haber analizado minuciosamente los resultados de campo como las encuestas y entrevistas, y sintetizada la discusión de los resultados, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. De la investigación realizada es necesario estudiar jurídica y doctrinariamente el derecho a la identidad respecto de la posesión notoria desde una perspectiva individual en torno al adolescente y su libertad para elegir libremente los apellidos con los que se identifica en la sociedad.
2. Desde una perspectiva doctrinaria el derecho a la identidad nace en el núcleo familiar, desde el nacimiento de la persona y su desarrollo de la personalidad en la infancia pasando desde experiencias positivas como la creación de los familiares y de sentido de pertenencia y representatividad hacia un vínculo familiar, como negativas en caso de existir afecciones psicológicas emocionales por las malas relaciones parento-filiales que crean un rechazo hacia cierto apellido, experiencias que le permiten construir su identidad para elegir en su adolescencia cual es la identidad que quiere llevar.
3. Desde una perspectiva jurídica se entiende que el derecho a la identidad de forma individual se ve expresado en la libertad de elección de apellido que se establece en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, mediante la figura de la posesión notoria que propone un trámite administrativo que permite cambiar el apellido del adolescente de forma que elija con libertad con que apellido desea identificarse, concluyendo que la figura de la posesión notoria es de imposible configuración y cumplimiento en cuanto a sus requisitos al exigir un tiempo demasiado extenso a llevar un apellido ficticio que no consta legalmente registrado.
4. Al existir una afectación al derecho fundamental de la identidad la actuación del Estado hacia el grupo prioritario de los adolescentes debe ser de inmediata protección hacia sus derechos ya que al negar el trámite de posesión notoria por no cumplir con los requisitos que la ley exige no solo se vulnera su derecho a la identidad sino también su derecho al desarrollo de la libre personalidad, derecho del interés superior del niño, desarrollo integral, su derecho a que sus trámites sean llevados a cabo con eficacia, celeridad, economía procesal.
5. El derecho a la salud mental de los adolescentes corre grave riesgo de vulnerabilidad al exponerlo a trámites en los que no se considera una valoración psicológica que permita analizar si las razones por las que tiene la afección el adolescente surgen en torno a la vulneración de alguno de sus derechos fundamentales, al ser la sociedad siempre dinámica surgen nuevos problemas de los cuales el derecho debe prestar especial

atención en tanto la prevención sea una de las herramientas que permiten combatir problemas de tal magnitud, como los psicológicos y la salud mental de los adolescentes.

9. Recomendaciones

1. Se recomienda a la Función legislativa, y la persona jurídica que tenga competencia de expedir, codificar, reformar, derogar se analice las propuestas en torno al interés superior del niño, en caso de existir jurisprudencia considerar las opiniones vertidas en las resoluciones, en concordancia con la Constitución de modo que contribuyan al escenario factico en que se encuentre el usuario, brindando soluciones ágiles y eficaces.
2. Se recomienda a la Institución de Registro Civil Identificación y Cedulación considerar los fundamentos de resoluciones jurisprudenciales, al momento de realizar una reforma en torno a los requisitos para el trámite de cambio de apellido por posesión notoria, especialmente de los adolescentes y si estos requisitos nuevos se apegan a su escenario factico al ser de posible cumplimiento.
3. Se recomienda a la función legislativa que, al momento de expedir codificar, reformar, derogar se tome en cuenta la protección del derecho a la salud mental de los adolescentes de modo que protejan sus intereses superiores, en este caso en el derecho fundamental a la identidad.
4. Se recomienda a las instituciones educativas respetar los derechos de los adolescentes a la libre elección del apellido con el que se sientan identificados y apoyar incluso legalmente observando el entorno en que viven los adolescentes de modo que previenen todas las formas de vulneración social hacia los adolescentes respetando sus preferencias y no obligando a cumplir formas con las que no se sienten identificados.
5. El Estado en conjunto con la Instituciones Públicas deberán siempre analizar en cuanto a tramites que realicen los menores de edad el interés superior y protección de sus derechos de manera que presten eficacia en su actuaciones administrativas, celeridad procesal y economía procesal en el usuario.

9.1 Lineamientos Propositivos.

La importancia del presente Trabajo de Integración Curricular recae en la validación de los derechos de los adolescentes especialmente al tratarse de un derecho fundamental tan importante como lo es el derecho a la Identidad, el derecho se prepara para nuevas problemáticas sociales entre ellas la protección inmediata que se le debe dar a la salud mental de este grupo de personas, para ello es importante plantear los siguientes lineamientos propositivos:

- **Modificarlos requisitos de la posesión notoria establecidos en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en su artículo 79 en torno al plazo exigido.**
 - El artículo 79 manifiesta que la posesión notoria se debe llevar durante 10 años de forma ininterrumpida precepto el cual es de imposible configuración y cumplimiento motivo por el cual se lo debe reformar por lo siguiente;
 - Establecer como tiempo máximo en el que se debe llevar la posesión notoria 1 año, en el cual se emitirá un certificado provisional que lleve los apellidos de la posesión notoria que sirva como documento válido identificativo en los trámites que realice la persona. Esto con la finalidad de brindar protección oportuna hacia el derecho de identidad que ejerce la persona que esté realizando este trámite.
- **Se establezca como requisito una valoración psicológica de las razones por las cuales solicita el cambio de apellido el adolescente.**
 - Realizar una valoración psicológica de las razones por las cuales el adolescente requiere el trámite esto en protección de su derecho a la identidad considerando que tomar la decisión de cambiar su apellido únicamente lo va a poder realizar una vez en la vida y protegiendo al menor de edad de manipulación por parte de un adulto que perjudique o vulnere su derecho a la identidad, o de cualquier amenaza o vulneración de sus derechos.
 - El servicio de la valoración psicológica lo prestará la entidad de Registro Civil de modo de faculte un fácil y rápido y brinde la comodidad de acceso al adolescente respecto del trámite de cambio de apellido por posesión notoria.
 - La realización de una valoración psicológica es tan importante misma que ayudará a determinar si es necesario brindar protección hacia los derechos y los intereses superiores de los adolescentes.

- **Se establezca como requisito un testimonio de una persona que testifique conocer al adolescente con los datos que se identifica en la posesión notoria**
 - Se debe establecer el testimonio de una persona que haya conocido al adolescente con los datos de la posesión notoria de manera que garantice que la sociedad le reconoce de tal manera.
 - El reconocimiento de la persona ante la sociedad con los datos de la posesión notoria efectivamente garantizan al Estado que la persona se identifica de tal manera, asegurando el efectivo cumplimiento hacía su derecho a la identidad.
- **Fomentar la importancia del derecho a la identidad en adolescentes.**
 - Establecer programas dinámicos de charlas que fomenten el conocimiento hacía la importancia de la construcción de la identidad en niños, niñas y adolescentes.
 - Motivar y validar el sentido de identidad en niños, niñas y adolescentes con la finalidad de apoyar a personas que luchen por el cumplimiento de sus objetivos y creen un sentido de pertenencia y representatividad de su identidad en la sociedad.
 - Es de gran importancia concientizar a las personas adultas sobre el apoyo y la protección hacía los derechos de los niños niñas y adolescentes, con la finalidad de crear una cultura de paz y respeto hacia la construcción de la propia identidad.

10. Bibliografía

- Alvear. (2013). *La familia como nucleo de la Sociedad*. Colombia.
- Anónimo. (2016). *Concepto 30 de 2016*. Bogotá. D. C.: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- BCC. (2018). *¿Se corresponde tu apellido con la forma de tu cara? BCC*.
- Bustamante, J. (2022). *Consecuencias psicológicas y emocionales de los menores expuestos a la*. Barcelona: Universidad Ramon Llull.
- Cabanellas , G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* . Buenos Aires: HELIASTA 11a ed.
- Cartuche, A. (2011). *El Acto Administrativo y el Acto Normativo*. Loja: Universidad Tecnica Particular de Loja.
- CC, Art 3 (Asamblea Nacional 2015).
- CIDH. (1959). *Art. 25 Protección Judicial*. OEA.
- CNA, Art.11 (Asamblea Nacional del Ecuador 2003).
- Código Civil, 1461 (Ecuador 24 de 06 de 2005).
- Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 70 (Asamblea Nacional del Ecuador 2016).
- Código Orgánico Administrativo, articulos (Asamblea Nacional de Ecuador 2017).
- COMDN. (1993). *Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes*. Santiago de Chile. Obtenido de <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/Chile-1993.pdf>
- Constitución de la Republica del Ecuador , Art. 66 (2008).
- Constitución de la Republica del Ecuador, Art. 66 (2008).
- Convención sobre los derechos del Niño (New York 1991).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia N°. 341-17-SEP-CC (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2018).
- Declaración universal de los derechos humanos, Art. 26 Num 2 (1948).
- Dominguez, M. (2002). Las libertades de expresión e información . *Revista de Derecho N°5*, 24-28.
- Domínguez, M. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Tribunal Supremo de Justicia.
- Educación, M. d. (2022). *Prevención del embarazo en niñas y adolescentes en el ámbito educativo*.

- Espinar, I. (2007). Las rupturas familiares en la salud mental de los y las adolescentes .
Campaña "Corregir no es pegar".
- Fernandez, M. (2012). *Las Víctimas inocentes de la separación* . Bilbao: Morata.
- García, D. (2001). El juicio del divorcio en el Ecuador. *DerechoEcuador.com*.
- Gonzalez , A., & Hernandez , S. (2018). El reto de la identidad para la educación como institución social. *Educación* .
- Hanisch, H. (1980). *Historia de la Doctrina y legislación del Matrimonio*. Chile.
- Hernández , V. (2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada? *Yachana*.
- INEC. (2022). *Registro estadístico de matrimonios y divorcios*. Quito: INEC.
- Jimenez, Padilla, Guerra, & Antelo. (2010). Trastornos psicológicos en los adolescentes.
Trastornos psicológicos en los adolescentes.
- Judicatura, C. d. (2023). Curso de Formación Inicial de Jueces. En E. d. Judicial, *Syllabus* (págs. 98-128). Consejo de la Judicatura.
- LEY N.O 4,808, Art. 1 (Ministerio de Justicia 1970).
- Ley Orgánica De Gestión de la Identidad y datos civiles, Art.79 (Asamblea Nacional del Ecuador 2016).
- Mauri, M., & Elton, M. (2017). Autoridad Moral y Obediencia. *Scielo*.
- Medinaceli, X. (2003). *¿Nombres o Apellidos?* La Paz: Institut français d'études andines, Instituto de Estudios Bolivianos.
- OMS. (2021). Salud mental del adolescente. *OMS*.
- Pascual, P. (2013). Respeto y Autoridad. *solohijos.com*.
- Peraita, L. (2015). Así sufren los niños el divorcio de sus padres según su edad. *ABC*, 5.
- Piaget, J. (1926). *la representación del mundo en el niño*. Madrid: Ediciones Morata.
- Pineda, L. (2019). El procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de conformidad con la identidad de género. Reflexiones desde el derecho fundamental a la protección de datos. *UTPL*.
- Proaño, J. (2011). *Políticas públicas productivas*. graphus.
- Rodríguez, J., & Sánchez. (1961). *Transtorno de la identidad, factor común en los alumnos*.
- Rousseau, J. (1762). *El Contrato Social* . Francia: Marc-Michel Rey.

Salzman, T. (Sep de 2017). *Scielo*. Obtenido de Scielo:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-81102017000200101

Selim, L. (2019). ¿Qué es el registro de nacimiento y porqué es importante? *UNICEF*, 1-2.

Sentencia Pleno de la Corte Constitucional , Sentencia No. 025-10-SCN-CC (R.O. 285-S, 23-IX-2010) 2014).

TV, C. I. (2021). Cambio de apellidos: proceso y casos en que se permite. *Canal Institucional TV*.

UNICEF. (2009). Derechos de los niños, niñas y adolescentes. *Derecho a la Identidad: Dimensiones, experiencias y políticas públicas*.

UNICEF. (2016). Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los/las adolescentes. *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia*, 13-67.

Zambrano, D., Campana, G., & Agüero, Y. (13 de Mayo de 2021). ¿SABE UD. QUE SE PUEDE CAMBIAR EL NOMBRE O APELLIDO? LE EXPLICAMOS EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL/ Código Civil y Comercial. *Periodico Judicial*.

11. Anexos

Loja, 27 de Octubre de 2023

CERTF. N°. 060-JP-2023

El suscrito, Lic. Juan Pablo Quezada Rosales, con cédula de identidad 1104039621 **DOCENTE DE INGLÉS DE EDUCACION SUPERIOR** ", a petición de la parte interesada y en forma legal,

CERTIFICA

Que el numeral 2.1 **ABSTRACT**, del Trabajo de investigación, titulado **ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD RESPECTO ALA POSESIÓN NOTORIA DEL APELLIDO EN ADOLESCENTES PERIODO**

2023" de autoría de la señorita. **ADRIANA STEFANÍA MALDONADO CALDERÓN**, con C.I. 1105891467, estudiante de la Facultad Jurídica Social y Administrativa Carrera de Derecho, está correctamente traducido del idioma español al idioma inglés, para lo cual se autoriza la impresión y presentación para los fines pertinentes.

Facultando a la interesada hacer uso del presente documento en lo que estime conveniente

*English is the doorway to the
future!*



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO
QUEZADA
ROSALES**

Checked by:
**Juan Pablo Quezada R.
E.F.L. Teacher**

Lic. Juan Pablo Quezada Rosales

ENGLISH TEACHER OF SUPERIOR EDUCAT